

RESOLUCION de 14 de febrero de 2006, de la Universidad de Jaén, por la que se declara concluido el procedimiento y desiertas varias plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, convocadas por Resolución que se cita.

Convocadas a concurso de acceso por Resolución de la Universidad de Jaén de fecha 29 de noviembre de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 2006), plazas de los Cuerpos de Docentes Universitarios, y no habiendo ninguna solicitud de participación al mencionado concurso.

Este Rectorado ha resuelto dar por concluido el procedimiento y, por tanto, declarar desiertas las plazas que se relacionan en el Anexo I.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén (artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

Potestativamente, podrá interponerse recurso de reposición ante el Rectorado de la Universidad de Jaén, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación.

En este caso, no podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo antes mencionado hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del de reposición.

Jaén, 14 de febrero de 2006.- El Rector, Luis Parras Guijosa.

ANEXO I

Plaza número: 1.
Departamento: Informática.
Área de Conocimiento: Arquitectura y Tecnología de Computadores.

Plaza número: 2.
Departamento: Informática.
Área de Conocimiento: Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.

Plaza número: 3.
Departamento: Ingeniería Mecánica y Minera.
Área de Conocimiento: Ingeniería Mecánica.

Plaza número: 4.
Departamento: Ingeniería Electrónica, de Telecomunicación y Automática.
Área de Conocimiento: Ingeniería Telemática.

Plaza número: 5.
Departamento: Ingeniería Electrónica, de Telecomunicación y Automática.
Área de Conocimiento: Teoría de la Señal y Telecomunicaciones.

Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad

Plaza número: 6.
Departamento: Ingeniería Mecánica y Minera.
Área de Conocimiento: Ingeniería Mecánica.

Plaza número: 7.
Departamento: Ingeniería Electrónica, de Telecomunicación y Automática.
Área de Conocimiento: Ingeniería Telemática.

Plaza número: 8.
Departamento: Ingeniería Electrónica, de Telecomunicación y Automática.
Área de Conocimiento: Teoría de la Señal y Telecomunicaciones.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, por la que se hace público el resultado de la subasta de Bonos y Obligaciones de la Junta de Andalucía celebrada el 9 de febrero de 2006.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, apartado 4, de la Orden de 2 de agosto de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el Programa de Emisión de Bonos y Obligaciones de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 108, de 18 de septiembre), hace público el resultado de la subasta de bonos y obligaciones de la Junta de Andalucía llevada a cabo el día 9 de febrero de 2006:

1. Importe nominal adjudicado a cada plazo:

Bonos a tres (3) años: 15.000.000 euros.
Bonos a cinco (5) años: 20.000.000 euros.
Obligaciones a diez (10) años: 20.000.000 euros.

2. Precio marginal de las peticiones aceptadas en cada plazo:

Bonos a tres (3) años: 99,987.
Bonos a cinco (5) años: 102,360.
Obligaciones a diez (10) años: 98,631.

3. Tipo marginal de cada plazo:

Bonos a tres (3) años: 3,183%.
Bonos a cinco (5) años: 3,334%.
Obligaciones a diez (10) años: 3,666%.

4. Precio medio ponderado de las peticiones aceptadas en cada plazo:

Bonos a tres (3) años: 99,987.
Bonos a cinco (5) años: 102,360.
Obligaciones a diez (10) años: 98,672.

Sevilla, 10 de febrero de 2006.- La Directora General, Julia Núñez Castillo.

RESOLUCION de 20 de febrero de 2006, de la Dirección General de Relaciones Financieras con otras Administraciones, por la que se hace pública la concesión de las subvenciones previstas en el Decreto 223/2005, de 18 de octubre.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 8.3 y 11 del Decreto 223/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas extraordinarias para el saneamiento financiero de los municipios de Andalucía con población comprendida entre diez mil y veinte mil habitantes (BOJA núm. 211, de 28 de octubre de 2005), esta Dirección General,

RESUELVE

1.º Hacer público que mediante Resolución del titular de la Secretaría General de Hacienda, de la Consejería de Economía y Hacienda, de 28 de diciembre de 2005, se concedieron las ayudas previstas en el artículo 5.1.c) del Decreto 223/2005, de 18 de octubre.

2.º El contenido íntegro de dicha Resolución, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, estará expuesto en el tablón de anuncios de la Consejería de Economía y Hacienda, sito en la calle Juan Antonio Vizarrón, s/n, edificio Torretriana, planta baja, de Sevilla, y en los de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, a partir del mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3.º El plazo para recurrir, se computará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de febrero de 2006.- La Directora General, M.ª Victoria Pazos Bernal.

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 21 de febrero de 2006, de la Dirección General de Función Pública, por la que se suprime el puesto de trabajo de Oficial Mayor de la Relación de Puestos de Trabajo de la Diputación Provincial de Cádiz.

La Excm. Diputación Provincial de Cádiz, mediante Acuerdo adoptado con fecha 23 de noviembre de 2005, ha solicitado de esta Dirección General de la Función Pública, la supresión del puesto de trabajo de Oficial Mayor, perteneciente a la Escala de Habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 159.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de régimen local y en el artículo 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por todo ello, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por la Disposición Adicional Novena, de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, relativa al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el artículo 12.1.e) del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, modificado por el Decreto 132/2005, de 24 de mayo.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Suprimir el puesto de trabajo de Oficial Mayor de la Relación de Puestos de Trabajo de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 21 de febrero de 2006.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

RESOLUCION de 20 de febrero de 2006, de la Dirección General de Inspección y Evaluación, por la que se distribuye el presupuesto del Fondo de Acción Social del ejercicio 2006 y se fijan las cuantías de las ayudas para el mismo ejercicio.

Por Orden de la Consejera de Justicia y Administración Pública de 18 de abril de 2001 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 10 de mayo), se aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Disposición Adicional Primera de la Orden mencionada, en relación con el Decreto 132/2005, de 24 de mayo, publicado en el BOJA de 27 de mayo, que establece la estructura orgánica de esta Consejería, faculta a esta Dirección General para determinar las cuantías de las diversas ayudas en cada ejercicio económico y a realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de la referida norma.

En su virtud, una vez cumplido lo establecido en el artículo 32 de la Ley 9/87, de 12 de junio, sobre Organos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como lo establecido en el artículo 6 de la misma Orden, en relación a la negociación con las Organizaciones Sindicales representadas en la Comisión de Acción Social de la Mesa General de Negociación y en la Subcomisión de Acción Social de la Comisión del Convenio, esta Dirección General,

HA RESUELTO

Primero. Aprobar la propuesta de la Comisión y de la Subcomisión de Acción Social, relativa a la distribución del Fondo de Acción Social del ejercicio 2006 y a la fijación de las cuantías de las ayudas para este ejercicio, que se determinan en el Anexo I de esta Resolución.

Segundo. Aprobar la propuesta de los citados órganos, relativa a que las cuantías de las modalidades de ayudas sometidas a convocatoria pública, sean fijadas en la correspondiente convocatoria, previa la preceptiva negociación.

Contra lo establecido en la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer los siguientes recursos:

El personal funcionario y no laboral, podrá interponer recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo de Sevilla, o ante el Juzgado en cuya circunscripción tuviera el demandante su domicilio, a elección de éste último, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El personal laboral, podrá interponer reclamación previa a la vía judicial laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 69 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Sevilla, 20 de febrero de 2006.- El Director General, Javier de la Cruz Ríos.

ANEXO I

1. Modalidad de ayuda: Médica, Protésica y Odontológica. Se destina la cantidad de 5.700.000 euros.

Tal y como dispone el artículo 13.2 del Reglamento de Ayudas de Acción Social, por cada submodalidad de prótesis o acto médico, sólo se podrá obtener una ayuda por ejercicio y beneficiario, salvo que la misma resulte necesaria según prescripción facultativa, por suponer modificación respecto a la situación anterior.

Conforme a lo previsto en el artículo 13.3 del mismo texto legal, en tratamientos continuados, se solicitará la ayuda una vez finalizado el mismo.

Se abonarán los importes que para cada prestación se detallan, salvo que el importe de la factura sea inferior, en cuyo caso se abonará éste.

a) Prótesis dentarias:

- Dentadura completa, 301 euros.
- Dentadura superior/inferior, 181 euros. Prótesis parcial, 19 euros/pieza.
- Piezas sueltas o endodoncias, por cada una, 61 euros.
- Obturaciones o empastes, por cada uno, 19 euros.
- Implantes osteointegrados, 20% del gasto por cada uno, con un máximo de 722 euros por ejercicio.
- Ortodoncia 30% del gasto, hasta un máximo de 722 euros por tratamiento.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento de Ayudas de Acción Social, al personal perteneciente a MUFACE, se le concederá el 30% del gasto, hasta un máximo de 451 euros por tratamiento.

- Férula de descarga, un máximo de 100 euros.

b) Prótesis oculares:

- Gafas completas, 61 euros.
- Gafas bifocales, 91 euros.
- Gafas telelupa (progresivas), 151 euros.
- Renovación de cristales, por cada uno, 25 euros.
- Renovación de cristales bifocales 37 euros.
- Renovación de cristales telelupa (progresivos), 61 euros.
- Lentillas, cada una 61 euros.

c) Prótesis auditivas y de fonación:

- Audífonos, por cada uno, 301 euros.
- Aparatos de fonación, 301 euros.

d) Intervenciones quirúrgicas: Se contemplan como tales, las intervenciones oculares, la periodoncia y la inseminación artificial, incluida la fecundación «in vitro», en los supuestos no cubiertos por la Seguridad Social.

- Intervenciones oculares: Se concederá un 30% del gasto realizado por cada acto médico, con un máximo de 451 euros.

- Periodoncia: Se concederá un 30% del gasto realizado por cada acto médico, con un máximo de 451 euros.

- Inseminación artificial: Se concederá un máximo de 900 euros por cada acto médico, previa justificación del gasto.

Como gastos se podrán incluir, todos los gastos médicos que se hayan realizado desde que comenzó el tratamiento.

e) Otras prótesis no quirúrgicas o aparatos especiales y vehículos de inválidos:

- Calzado corrector seriado, con o sin plantillas ortopédicas, 37 euros, el par.
- Plantillas (sólo para el personal de MUFACE): 36,60 euros, el par.
- Otras prótesis o aparatos especiales, importe íntegro.
- Vehículos de inválidos, por una sola vez -salvo supuestos excepcionales-, 301 euros.

2. Modalidad de ayuda: Atención a disminuidos.

Se destina la cantidad de 500.000 euros.

Se concederá el 75% del gasto realizado, con un máximo para este ejercicio y por beneficiario de 3.000 euros.

3. Modalidad de ayuda: Defunción.

Se destina la cantidad de 560.000 euros.

Se concederá la cantidad de 6.000 euros.

4. Modalidad de ayuda: Sepelio.

Se destina la cantidad de 300.000 euros.

I. Se concederán, previa factura del gasto, las siguientes cantidades:

1. Sepelio del cónyuge, hijos e hijas: 1.800 euros por cada uno.

2. Sepelio de ascendientes por consanguinidad: 1.800 euros, abonándose a la persona solicitante, únicamente, la parte que le corresponda, una vez divididos los 1.800 euros entre el número de descendientes del causante, siempre que no hayan fallecido con anterioridad.

3. Sepelio de ascendientes por afinidad: 1.800 euros, aplicándose la misma regla establecida para los ascendientes por consanguinidad, abonándose, por tanto, a la persona solicitante, la parte que resulte de dividir los 1.800 euros entre el número de descendientes del causante, siempre que no hayan fallecido con anterioridad.

En todos los supuestos anteriores, de ser menor el gasto realizado, la cuantía de la ayuda se reducirá a la del gasto justificado.

II. Para acreditar la relación de parentesco que determine la cuantía que corresponda, se aportará la siguiente documentación:

1. Sepelio del cónyuge, hijos e hijas: Fotocopia del Libro de Familia de la persona solicitante.

2. Sepelio de ascendientes por consanguinidad o por afinidad: Fotocopia del Libro de Familia de la persona fallecida, donde deberá constar los nombres de los hijos e hijas o, en su defecto, certificado/s del Registro Civil, donde conste la misma información que la facilitada por el Libro de Familia.

3. De no poder presentarse la anterior documentación, o ser dificultosa su obtención, se podrán aportar otros documentos que acrediten las anteriores relaciones de parentesco, como pueden ser, los testamentos o documentación equivalente.

5. Modalidad de ayuda: Préstamos sin intereses para necesidades urgentes.

Se destina la cantidad de 1.000.000 de euros.

Se concederá un máximo de 3.000 euros.

6. Modalidad de ayuda: Indemnización por accidentes.

Se destina, para el pago de la póliza anual, la cantidad de 4.196.113 euros.

Las indemnizaciones por los riesgos cubiertos por la póliza de seguro serán, para el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2005 y el 18 de diciembre de 2006, las siguientes:

- Muerte, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta e incapacidad permanente total: 30.050,61 euros.
- Incapacidad permanente parcial. Porcentaje sobre 30.050,61 euros.

Los porcentajes por incapacidad permanente parcial son los establecidos en el correspondiente contrato de seguro.

7. Modalidad de ayuda: Carácter excepcional.

Se destina la cantidad de 150.000 euros.

Su cuantía se fijará, en cada caso concreto, por la Comisión y la Subcomisión de Acción Social.

8. Anticipos reintegrables.

Se destina la cantidad de 10.000.000 de euros.

9. Ayuda de estudios.

Se destina la cantidad de 15.300.000 euros.

La cuantía de las distintas submodalidades de esta ayuda, se fijará en la convocatoria de este ejercicio.

10. Ayuda de guardería y cuidado de hijos.

Se destina la cantidad de 2.000.000 de euros.

La cuantía de las submodalidades de esta ayuda, se fijará en la convocatoria de este ejercicio.

11. Ayuda de alquileres.

Se destina la cantidad de 900.000 euros.

La cuantía de esta ayuda, se fijará en la convocatoria de este ejercicio.

12. Préstamos por la adquisición de primera vivienda.

Se destina la cantidad de 5.000.000 de euros.

La cuantía de esta ayuda, se fijará en la convocatoria de este ejercicio.

13. Fondo de compensación del Capítulo I.

Se destina la cantidad de 410.236 euros.

Este fondo será utilizado para hacer frente a los pagos que hayan de realizarse como consecuencia de revisiones de oficio, de dar cumplimiento a resoluciones estimatorias de recursos administrativos o de sentencias judiciales, así como para cubrir las necesidades del resto de las modalidades de ayudas que se observen a lo largo del ejercicio, bajo los criterios de prioridad fijados en la Comisión y en la Subcomisión de Acción Social.

14. Fondo de compensación del Capítulo VIII.

Se destina la cantidad de 951.895 euros.

La finalidad de este fondo será la misma que la señalada para el del Capítulo I.

RESOLUCION de 13 de febrero de 2006, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se emplaza a los terceros interesados en el procedimiento abreviado núm. 45/2006, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Jaén.

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Jaén, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 45/2006, interpuesto por don Tomás Morales Cueto contra la Resolución de esta Delegación Provincial de 12 de agosto de 2005 por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes de la provincia de Granada, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Jaén, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Granada, 13 de febrero de 2006.- La Delegada, Begoña Álvarez Civantos.

RESOLUCION de 16 de febrero de 2006, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se hacen públicos los listados definitivos de admitidos y de excluidos de las Ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, modalidad «Médica, Protésica y Odontológica» para el personal funcionario y no laboral y personal laboral, al servicio de la Junta de Andalucía, correspondiente a las solicitudes presentadas del 16 de julio al 22 de noviembre de 2005.

Examinadas las reclamaciones presentadas por el referido personal excluido en el listado publicado en BOJA núm. 228, de 22 de noviembre de 2005 y BOJA núm. 252, de 29 de diciembre de 2005, relativas a la modalidad «Médica, Protésica y Odontológica», correspondientes a las ayudas con cargo al Fondo de Acción Social para el personal funcionario y no laboral y para el personal laboral, al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que establece la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 18 de abril de 2001 (BOJA núm. 53, de 10.5.01) mediante el que se aprueba el Reglamento de las citadas ayudas, tienen lugar los siguientes:

HECHOS

Primero. Que de conformidad con el artículo 3.2 de la citada Orden, la modalidad de ayuda «Médica, Protésica y Odontológica» tiene el carácter de actividad continuada a lo largo de cada ejercicio.

Segundo. Que en la sección primera del Capítulo I de la repetida Orden se regula específicamente cuanto se refiere a la expresada modalidad de ayuda.

Tercero. Que se ha comprobado que las solicitudes presentadas de ayuda correspondientes a los beneficiarios que figuran en el listado adjunto, cuya concesión se hace pública mediante esta resolución, reúnen los requisitos exigidos reglamentariamente para ello.

A tales Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 11.6 de la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 18 de mayo de 2001, mediante el que se aprueba el reglamento de Ayudas de Acción Social, establece que la competencia para gestionar y resolver las solicitudes de ayuda «Médica, Protésica y Odontológica», presentadas por el personal destinado en los servicios periféricos, la tienen delegada los Delegados Provinciales de Justicia y Administración Pública.

Vistos los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial

RESUELVE

Conceder las ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, en la modalidad «Médica, Protésica y Odontológica», al personal al servicio de la Junta de Andalucía que figura en el listado definitivo adjunto como beneficiario de las citadas ayu-

das con indicación de las cantidades concedidas a cada beneficiario, que han sido solicitadas entre el 16 de julio y el 22 de noviembre de 2005.

Hacer público el referido listado, así como el definitivo de excluidos, que quedarán expuestos en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Contra lo establecido en la presente Resolución, que agota la vía administrativa, el personal funcionario y no laboral podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo correspondiente en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el personal laboral podrá interponer reclamación previa a la vía judicial laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y arts. 69 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Jaén, 16 de febrero de 2006.- La Delegada, M.^a Luisa Gómez Romero.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 7 de febrero de 2006, por la que se dispone la publicación de la de 1 de junio de 2005, por la que se aprueba la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Málaga «La Pindola» en Cañada de los Cardos.

Para general conocimiento y tras haberse procedido previamente a la inscripción y depósito del Instrumento urbanístico de referencia en el Registro Municipal del Ayuntamiento de Málaga y en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía se acuerda la publicación de la resolución y normativa correspondiente al citado Instrumento urbanístico según los contenidos de los Anexos 1 y 2, respectivamente.

Sevilla, 7 de febrero de 2006

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

ANEXO 1. RESOLUCION

RESOLUCION DE 1 DE JUNIO DE 2005, DE LA CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES POR LA QUE SE APRUEBA LA MODIFICACION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE MALAGA «LA PINDOLA» EN CAÑADA DE LOS CARDOS

El Ayuntamiento de Málaga ha formulado la Modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana «La Pindola» en Cañada de los Cardos, que tiene por objeto la ad-

scripción al suelo urbanizable programado como sistema general de espacios libres de unos terrenos con una superficie de 10.300 m², clasificados como suelo no urbanizable en el PGOU vigente, para su incorporación al sistema general de espacios libres SG-T.17, adscrito al suelo urbanizable programado. A su vez, y para compensar las cifras del suelo urbanizable a efectos de no alterar el aprovechamiento tipo vigente, se pasan de suelo urbanizable programado a no programado unos terrenos de igual superficie (10.300 m²) correspondientes al sistema general de espacios libres SG-G.2, por lo que éste pasa de una superficie total adscrita al suelo urbanizable programado de 113.849 a 103.549 m².

La citada Modificación ha sido aprobada inicialmente mediante acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, de 28 de marzo de 2003 y provisionalmente mediante acuerdo del Pleno de 24 de junio de 2004.

La Delegación Provincial de esta Consejería en Málaga y la Dirección General de Urbanismo han informado el expediente en sentido favorable con fechas de 29 de enero de 2004 y 6 de mayo del 2005, respectivamente.

El artículo 5.3.b.1 del Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con los artículos 31.2.b) y 36.2.c.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, atribuye al titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes la competencia para aprobar definitivamente las modificaciones de Planes Generales de Ordenación Urbanística, cuando afecte, por un lado, a uno de los municipios que integran las ciudades principales de los Centros Regionales del Sistema de ciudades de Andalucía, en este caso Málaga y por otro a la ordenación estructural.

Vistos los informes mencionados y las disposiciones legales de aplicación y de acuerdo con las competencias que tengo atribuidas por el art. 5.3.b.1 del Decreto 193/2003,

RESUELVO

Primero. Aprobar definitivamente la Modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana «La Pindola» en Cañada de los Cardos, por cuanto su contenido, determinaciones y tramitación son acordes con la legislación urbanística vigente.

Segundo. Este Acuerdo se notificará al Ayuntamiento de Málaga y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, según lo previsto en el artículo 41.1 y 2 de la Ley 7/2002, previo depósito en los registros administrativos de instrumentos de planeamiento del citado Ayuntamiento y de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, respectivamente.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación o, en su caso, publicación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO 2.- NORMATIVA

Cuadro con el tratamiento general de los Sistemas Generales, con la inclusión de los cambios derivados de la presente Modificación del PGOU en lo relativo al Sistema General SG-T-17:

SISTEMAS GENERALES						
DENOMINACION	SUELO ADSCRITO	SUPERFICIE A OBTENER	En SU	En SUP	En SUNP	En SNU
SG-MB-1	SUP	284.761		284.761		
SG-BM-2	SUNP	25.540			25.540	
SG-BM-3	SUP	28.792		28.792		
SG-BM-4	SNU	182.710				182.710
SG-CA-1	SUP	13.886		13.886		
SG-CA-2	SUNP	17.250			17.250	
SG-CA-3	SUNP	24.750			24.750	
SG-CA-4	SNU	3.400				3.400
SG-CA-5	SNU	9.200				9.200
SG-CA-6	SUP	34.005		34.005		
SG-CH-1	SNU	2.949.750				2.949.750
SG-CH-2	SNU	720.000				720.000
SG-CH-3	SUNP	30.250			30.250	
SG-G-1	SNU	67.500				67.500
SG-G-2	SUP	165.265		103.549	61.716	
SG-LE-1	SUP	2.552		2.552		
SG-LE-2	SUP	48.342		48.342		
SG-LE-3	SUP	2.300		2.300		
SG-LE-5	SU	0				
SG-LE-6	SNU	467.000				467.000
SG-LE-7	SUP	8.242		8.242		
SG-LE-8	SU	23.220	23.220			
SG-LO-1	SUP	131.452		131.452		
SG-LO-2	SUP	59.024		59.024		
SG-LO-3	SUP	169.865		169.865		
SG-LO-4	SUP	51.134		51.134		
SG-LO-5	SNU	393.907				393.907
SG-LO-6	SNU	199.816				199.816
SG-LO-7	SU/SNU	70.750	48.750			22.000
SG-P-1	SUP	23.236		23.236		
SG-PD-1	SUP	89.626		89.626		
SG-PD-2	SUP	140.733		140.733		
SG-PD3	SU Y SUP	34.891	9.560	25.331		
SG-PT-1	SUP	152.689		152.689		
SG-PT-2	SUP	9.148		9.148		
SG-PT-3	SNU	730.000				730.000
SG-PT-4	SUP	18.400		18.400		
SG-R-1	SUP	215.000		215.000		
SG-R-2	SUP	0,00				
SG-R-3	SUP	54.964		54.964		
SG-T-1	SUP	83.750		83.750		
SG-T-2	SUP	26.803		26.803		
SG-T-3	SUP	3.157		3.157		
SG-T-4	SUP	64.960		64.960		
SG-T-5	SUP	9.434		9.434		
SG-T-6	SUNP	56.930			56.930	
SG-T-7	SUP	45.904		45.904		

SISTEMAS GENERALES						
DENOMINACION	SUELO ADSCRITO	SUPERFICIE A OBTENER	En SU	En SUP	En SUNP	En SNU
SG-T-8	SU	14.784	14.784			
SG-T-9	SU	19.510	19.510			
SG-T-10	SUP Y SU	86.662	44.020	42.642		
SG-T-11	SUP	3.514		3.514		
SG-T-12	SUNP	49.750			49.750	
SG-T-13	SUP	176.490		176.490		
SG-T-14	SUNP	113.000			113.000	
SG-T-15	SUP	876.639		876.639		
SG-T-16	SUP	45.533		45.533		
SG-T-17	SUP	242.340		242.340		
SG-T-18	SUP	31.147		31.147		
SG-T-19	SUP	512.458		512.458		
SG-T-20	SNU	56.400				56.400
SGT-43	SNU	18.200				18.200
SGT-20	SUP	6.000		6.000		
SGT-8	SUP	4.801		4.801		
TOTALES		10.201.516	159.844	3.842.603	379.186	5.819.883

RESOLUCION de 20 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicas las subvenciones excepcionales concedidas con cargo al Programa 81C en el año 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concordancia con el artículo 13.3 del Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, aprobado por el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a las subvenciones excepcionales concedidas por esta Consejería durante el año 2005 con cargo al programa presupuestario 81C:

Beneficiario: Ayuntamiento de Purchena (Almería).

Finalidad Subvencionada: Reforma y adecuación de la Casa del Fiscal como Casa Consistorial en Purchena (Almería).

Aplicaciones presupuestarias:

0.1.13.00.01.00.760.00.81C

3.1.13.00.01.00.760.00.81C.2006

3.1.13.00.01.00.760.00.81C.2007

Cantidad concedida: 1.159.596,12 euros.

Beneficiario: Ayuntamiento de Cádiz (Granada).

Finalidad Subvencionada: Reforma y adecuación de la entrada a la localidad y la terminación de aparcamientos municipales.

Aplicación presupuestaria: 0.1.13.00.01.00.760.00.81C.

Cantidad concedida: 26.140,00 euros.

Beneficiario: Ayuntamiento San Bartolomé de las Torres (Huelva).

Finalidad Subvencionada: Ordenación del entorno, adecuación y mejora de la plaza anexa al edificio del nuevo Ayuntamiento.

Aplicación presupuestaria: 0.1.13.00.01.00.760.00.81C.

Importe: 42.033,76 euros.

Sevilla, 20 de febrero de 2006.- La Secretaria General Técnica, Inmaculada Jiménez Bastida.

RESOLUCION de 30 de diciembre de 2005, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se dispone la publicación de la resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 4 de octubre de 2005, por la que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbánística de Villanueva de Mesías. Referencia: 1.031/2004.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 16 de febrero de 2006, por la que se hace pública la subvención que se cita.

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 32.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, esta Consejería de Salud ha resuelto hacer pública la subvención que se relaciona en el Anexo.

Sevilla, 16 de febrero de 2006

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

A N E X O

Beneficiario: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Actividad: Percepción del Riesgo de los Accidentes de Tráfico por la población andaluza.

Importe: 74.739 euros.

Concepto: 22706.

Programa: 41A.

RESOLUCION de 2 de febrero de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de delegación de competencias en la Dirección del Distrito de Atención Primaria Costa del Sol para la firma de Convenios.

La Ley de Salud de Andalucía (Ley 2/98, de 15 de junio), establece las competencias sanitarias que corresponden a la Administración Local y a la Administración de la Junta de Andalucía y permite y promueve la colaboración entre las mismas. En concreto en su art. 38 plantea la colaboración de los Ayuntamientos y de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía en la remodelación, equipamiento, conservación y mantenimiento de centros y servicios sanitarios.

El art. 14 del Decreto 241/2004, de 18 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, atribuye a esta Dirección Gerencia las competencias genéricas en materia de contratación administrativa, entre las que se incluyen las relativas al establecimiento de Convenios de Colaboración con otras Instituciones.

No obstante, el art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite la delegación del ejercicio de determinadas competencias en otros órganos, cuando razones de oportunidad o conveniencia así lo aconsejen.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Delegar en la titular de la Dirección del Distrito Sanitario de Atención Primaria Costa del Sol, de la provincia de Málaga, el ejercicio de las competencias necesarias para suscribir Convenio de Colaboración con el Excmo. Ayuntamiento de Ojén para la cesión gratuita de bien inmueble y para su conservación y mantenimiento.

En los acuerdos que se adopten en virtud de esta delegación, deberá hacerse constar la oportuna referencia a esta Resolución.

Sevilla, 2 de febrero de 2006.- El Director Gerente, Juan C. Castro Alvarez.

RESOLUCION de 20 de febrero de 2006, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo requerido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Granada, en el recurso núm. 1527/05 interpuesto por don Miguel Angel Suárez Muñoz, y se emplaza a terceros interesados.

En fecha 20 de febrero de 2006 se ha dictado la siguiente Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud:

«RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO DE 2006 DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y DESARROLLO PROFESIONAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD POR LA QUE SE ACUERDA LA REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN GRANADA, EN EL RECURSO NUM. 1527/05 INTERPUESTO POR DON MIGUEL ANGEL SUAREZ MUÑOZ, Y SE EMPLAZA A TERCEROS INTERESADOS

Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Granada, se ha efectuado requerimiento para que se aporte el expediente administrativo correspondiente al Recurso núm. 1527/05 interpuesto por don Miguel Angel Suárez Muñoz contra la Resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección

General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS por la que se aprueba la resolución definitiva del primer procedimiento de provisión del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de determinadas especialidades de Facultativos Especialistas de Area (Cirugía General y Aparato Digestivo), se anuncia la publicación de los listados definitivos en los tabloneros de anuncios de los Servicios Centrales del SAS y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, y se inicia el segundo procedimiento de provisión, y contra Resolución de 6 de mayo de 2005, de la misma Dirección General, por la que se desestima recurso potestativo de reposición interpuesto contra la anterior.

De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remítase a la Sala copia precedida de un índice de los documentos que lo integran.

Emplácese a cuantos aparecen como interesados en dicho expediente, para que puedan personarse ante el órgano jurisdiccional como demandados. Sevilla, a 20 de febrero de 2006. El Director General de Personal y Desarrollo Profesional. Fdo.: Rafael Burgos Rodríguez».

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 1527/05.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que, de conformidad con el artículo 49.1 en el plazo de nueve días los interesados puedan comparecer y personarse ante dicha Sala en forma legal.

Sevilla, 20 de febrero de 2006.- El Director General, Rafael Burgos Rodríguez.

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de diciembre de 2005, por la que se actualiza el Catálogo General de Productos de la Prestación Ortoprotésica en Andalucía (BOJA núm. 248, de 22.12.2005).

Publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 248, de 22 de diciembre de 2005, la Orden de 7 de diciembre de 2005, por la que se actualiza el Catálogo General de Productos de la Prestación Ortoprotésica en Andalucía, y advertido error en la citada disposición, se procede a su subsanación mediante la presente corrección que a continuación se transcribe:

En la página 23: Código de prescripción 188.

Descripción.

Donde dice: PTB, PTS, KBM (con cuña supracondilea o disociado). Material blando en cuero, goma con forro en piel, espuma de poliuretano, resina acrílica laminada, polipropileno o.

Debe decir: Prótesis para amputación tibial. Estructura exoesquelética. Encaje con morfología PTB, PTS, KBM (con cuña supracondilea o disociado). Material blando en cuero, goma con forro en piel, espuma de poliuretano, resina acrílica laminada, polipropileno o silicona, y material duro en resina acrílica. Pie específico según prescripción (excepto acumuladores de energía).

En la página 26: Código de prescripción 301.

Descripción.

Donde dice: Reposabrazos desmontables, reposapiés desmontables y giratorios. Ruedas traseras de 600 mm hinchables y delanteras de 200 mm. Frenos independientes en las ruedas.

Debe decir: Silla plegable autopropulsable, estructura en tubo de acero cromado, reposabrazos desmontables, reposa-

pies desmontables y giratorios. Ruedas traseras de 600 mm hinchables y delanteras de 200 mm. Frenos independientes en las ruedas traseras.

En la página 31: Código de prescripción 479.

Descripción.

Donde dice: Termoplástico y/o composite laminado o expansivo, con o sin forro en espuma de

Debe decir: Ortesis funcional postural, en termoplástico semirrígido al vacuum y/o cuero y/o termoplástico y/o composite, laminado o expansivo, con o sin forro en espuma de poliuretano con lengüeta dorsal a nivel de la mano, para impedir la extensión de la muñeca.

En la página 33: Código de prescripción 522.

Observaciones.

Donde dice: (vacío)

Debe decir: 1, 13.

En la página 33: Código de prescripción 532.

Descripción.

Donde dice: Vástago lateral maleable, con forro en espuma de poliuretano y fijación mediante bandas o bota preandante en cuero, realizada a medida (sin calzado).

Debe decir: Férula de Saint Germain para corrección del pie zambo, compuesta de plantilla y vástago lateral maleable, con forro en espuma de poliuretano y fijación mediante bandas o bota preandante en cuero, realizada a medida (sin calzado).

En la página 34: Código de prescripción 535.

Descripción.

Donde dice: Encaje en termoplástico con forro blando y morfología kbm, vástago interno externo extensible.

Debe decir: Férula modular para el tratamiento del pie zambo o talo-valgo, compuesta de encaje en termoplástico con forro blando y morfología kbm., vástago interno o externo extensible.

En la página 34: Código de prescripción 553.

Descripción.

Donde dice: LCA y LCP con control de la flexo-extensión mediante articulación de disco con topes regulables o similar. Adaptada.

Debe decir: Ortesis de rodilla rígida para control de la inestabilidad medio-lateral y/o control LCA y LCP con control de la flexo-extensión mediante articulación de disco con topes regulables o similar. Adaptada.

En la página 35: Código de prescripción 565.

Descripción.

Donde dice: Muslo a pie). Construida en termoplástico por vacuum, con o sin protección de espuma de poliuretano. Con dispositivo activo a nivel de articulación de rodilla para

Debe decir: Férula postural pasiva, adaptada por cara anterior o posterior de miembro (de muslo a pie). Construida en termoplástico por vacuum, con o sin protección de espuma de poliuretano. Con dispositivo activo a nivel de articulación de rodilla para reducción flexo y dispositivo activo a nivel del tobillo para control del equino.

En la página 36: Código de prescripción 585.

Descripción.

Donde dice: Mediante dos tubos articulados telescópicamente con dos articulaciones de cadera, y cinturón pélvico para mantener caderas en abducción permitiendo la bipedestación y marcha.

Debe decir: Ortesis de atlanta, compuesta de dos musleras en cuero o termoplástico, unidas mediante dos tubos articulados telescópicamente con dos articulaciones de cadera, y cinturón pélvico para mantener caderas en abducción permitiendo la bipedestación y marcha.

En la página 37: Código de prescripción 589.

Descripción.

Donde dice: Termoplásticos rígidos anclados en cara anterior de muslo, unidos entre sí mediante barras extensibles.

Debe decir: Férula de Hoffman. Fija para mantener las caderas en abducción. Con hemiaros en termoplásticos rígidos anclados en cara anterior de muslo, unidos entre sí mediante barras extensibles.

En la página 41: Observaciones.

Observación núm. 5.

Donde dice: Prescripción exclusiva para pacientes con limitaciones funcionales graves del aparato locomotor por enfermedad, malformación o accidente.

Debe decir: Prescripción exclusiva para pacientes con limitaciones funcionales graves del aparato locomotor por enfermedad, malformación o accidente que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes: Incapacidad permanente para la marcha independiente; incapacidad funcional permanente para la propulsión de sillas de ruedas manuales con las extremidades superiores; suficiente capacidad visual, mental y de control que les permita el manejo de sillas de ruedas eléctricas y ello no suponga un riesgo añadido para su integridad o la de otras personas.

Observación núm. 10.

Donde dice: Prescrip. exclusiva afectados lesiones medulares, parálisis cerebral, traumatismos craneoencefálicos, mielomeningoceles, distrofias musculares.

Debe decir: Prescrip. exclusiva afectados lesiones medulares, parálisis cerebral, traumatismos craneoencefálicos, mielomeningoceles, distrofias musculares y enf. neurodegenerativas.

Observación núm. 17.

Donde dice: Prescripción exclusiva para pacientes hipocúscicos de 0 a 16 años afectados de hipoacusia bilateral neurossensorial, transmisiva o

Debe decir: Prescripción exclusiva para pacientes hipocúscicos de 0 a 16 años afectados de hipoacusia bilateral neurossensorial, transmisiva o mixta, permanente, no susceptible de otros tratamientos, con una pérdida de audición superior a 40 db en el mejor de los oídos (valor obtenido promediando las frecuencias de 500, 1.000, y 2.000 Hz).

Sevilla, 20 de febrero de 2006

CONSEJERIA DE EDUCACION

RESOLUCION de 17 de febrero de 2006, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 121/2004 P.O. interpuesto por doña Ana María Solas Almagro ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga.

Ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga se ha interpuesto por doña Ana María Solas Almagro, recurso contencioso-administrativo núm. 121/2004 P.O. contra la Resolución dictada por la Delegación de Educación de Málaga, en la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución del mismo Organismo, de fecha 7 de julio del año 2003, por la que se impone a la recurrente la sanción de apercibimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por la Sala y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 y 2 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 121/2004 P.O.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que esta notificación sirva de emplazamiento a cuantos aparezcan en él a fin de que pueda personarse hasta el momento en que hubiere de dársele traslado para contestar a la demanda.

Málaga, 17 de febrero de 2006.- El Delegado, José Nieto Martínez.

CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 14 de febrero de 2006, por la que se acuerda avocar la competencia que se cita, delegada en la persona titular de la Secretaría General Técnica, para delegarla en la titular de la Delegación Provincial de Jaén.

El artículo 2.6 de la Orden de esta Consejería de 12 de julio de 2004 (BOJA núm. 150, de 2 de agosto), delega en la persona titular de la Secretaría General Técnica todas las facultades que sobre bienes patrimoniales se atribuyen a la persona titular de la Consejería por la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Razones de orden técnico y de eficacia administrativa, tales como la conveniencia de la gestión del correspondiente expediente por parte de la Delegación Provincial, aconsejan avocar la delegación conferida por la mencionada Orden de 12 de julio de 2004, en relación con la contratación de arrendamiento de inmueble para la ubicación del archivo del Centro de Valoración y Orientación dependiente de la Delegación Provincial de Jaén (JA-27) y su posterior delegación en la Delegada Provincial de dicha capital.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO

Primero. Avocar la competencia para la contratación de arrendamiento de inmueble con destino a la ubicación del archivo del Centro de Valoración y Orientación dependiente de la Delegación Provincial de Jaén (JA-27), delegada en la titular de la Secretaría General Técnica, en virtud de la Orden de 12 de julio de 2004, y delegar dicha competencia en la Delegada Provincial de Jaén.

Segundo. En los actos administrativos que se adopten en virtud de la delegación de competencias que se confiere por la presente Orden se indicará expresamente esta circunstancia.

Sevilla, 14 de febrero de 2006

MICAELA NAVARRO GARZON
Consejera para la Igualdad y Bienestar Social

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 8 de febrero de 2006, por la que se aprueba el deslinde del Grupo de Montes «Cumbres de Poyatos», código de la Junta de Andalucía JA-11003-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y situado en el término municipal de Huesa, provincia de Jaén.

Expte. núm. D/18/03.

Visto el expediente núm. D/18/03 de deslinde del Grupo de Montes «Cumbres de Poyatos», con código de la Junta

de Andalucía JA-11003-JA, compuesto por tres montes, «Cumbres de Poyatos», código de la Junta de Andalucía JA-10003-JA, «El Gomer V», código de la Junta de Andalucía JA-10208-JA y «El Cominar I», código de la Junta de Andalucía JA-10211-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y situados en el término municipal de Huesa, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, resultan los siguientes

HECHOS

1. El expediente de deslinde del Grupo de Montes «Cumbres de Poyatos» surge ante la necesidad de determinar el perímetro del monte al objeto de su posterior amojonamiento.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha de 29 de enero de 2003 y su posterior corrección de fecha 24 de marzo de 2003, se acordó el inicio del deslinde administrativo de dicho monte y, habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento ordinario según recoge el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, se publica en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Huesa y Quesada, en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 174 de 30 de julio de 2003, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 95 de 21 de mayo de 2003, el anuncio de Resolución de Inicio de deslinde.

3. Los trabajos materiales de deslinde de las líneas provisionales, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 20 de octubre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 209, de 10 de septiembre de 2003, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 148, de 4 de agosto de 2003, y tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Huesa y Quesada. Para ello se tomó como base de trabajo la descripción de linderos que hace el anterior deslinde del monte, aprobado el 2 de agosto de 1876.

4. Durante los días 20, 21, 22, 23, 24, 29 y 30 de octubre y los días 5 y 6 de noviembre de 2003 se realizaron las operaciones de materiales de deslinde colocando en todo el perímetro del monte un total de 219 piquetes de deslinde y en el enclavado de «La Hazuela», 15 piquetes de deslinde.

5. En el correspondiente acta se recogieron las manifestaciones efectuadas por diversos asistentes al acto.

6. Anunciado el período de exposición pública y alegaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y notificado a los interesados conocidos durante el plazo de 30 días, se recibió una reclamación por parte del siguiente interesado:

- Don Desiderio Padilla Romero.

En cuanto a las alegaciones presentadas, desde esta Delegación se envía la proposición de informe a Gabinete Jurídico Provincial con fecha 5 de agosto de 2004, el cual, con fecha 17 de febrero de 2005, emite escrito, desestimando la proposición de emisión de informe, al entender éste, que el momento de emisión del mismo debería ser, cuando se hubiese realizado la propuesta de resolución desde la Delegación Provincial de Medio Ambiente a la Consejería de Medio Ambiente de Andalucía.

Tras solucionar dicha desavenencia, en diciembre de 2005, se emite el preceptivo informe por parte de los Servicios Jurídicos Provinciales de Jaén, informando en sentido desestimatorio la alegación presentada por el don Desiderio Padilla Romero.

Debido al largo plazo transcurrido, sin emisión del preceptivo informe por parte de Gabinete Jurídico Provincial, se amplía el plazo de ejecución del expediente en un año, mediante resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha

16 de febrero de 2005, y se interrumpe posteriormente, mediante resolución de fecha 23 de junio de 2005.

A la vista de los anteriores Hechos, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La aprobación del presente deslinde se sustenta en lo regulado en los artículos 34 al 43 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre; y demás normas de general y pertinente aplicación.

Segundo. El expediente fue tramitado de acuerdo con lo preceptuado por la legislación vigente relativa al deslinde de montes, insertándose los anuncios reglamentarios en los Boletines Oficiales de la Provincia y tramitándose las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Tercero. El emplazamiento de cada uno de los piquetes, que determinan el perímetro exterior deslindado, se describe con precisión en las actas de apeo y quedan fielmente representados en los planos que obran en el expediente, existiendo coordenadas UTM recogidas en el plano y registro topográfico de cada uno de los piquetes, que se anexa a esta propuesta.

A la vista de lo anterior, esta Consejería de Medio Ambiente

RESUELVE

1.º Que se apruebe el deslinde del Grupo de Montes «Cumbres de Poyatos», Código de la Junta de Andalucía JA-11003-JA, compuesto por tres montes, «Cumbres de Poyatos» código de la Junta JA-10003-JA, «El Gomer V», código de la Junta JA-10208-JA, y «El Cominar I» código de la Junta JA-10211-JA, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sitios en el término municipal de Huesa, de la Provincia de Jaén, de acuerdo con las Actas, Registros Topográficos y Planos.

2.º Que una vez aprobado este deslinde se proceda a su amojonamiento.

3.º Que estando inscrito el monte público con los siguientes datos registrales:

«Cumbre de Poyatos». Tomo: 192. Libro: 11. Folio: 2. Finca: 1.049. Inscripción: 3.^a

«El Cominar I». Tomo: 697. Libro: 40. Folio: 175. Finca: 1.685. Inscripción: 4.^a

«El Gomer V». Tomo: 697. Libro: 40. Folio: 173. Finca: 2.573. Inscripción: 3.^a

Una vez firme la Orden Resolutoria del deslinde y en virtud de del artículo 133 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, se inscriba en el Registro de la Propiedad, como única finca con la descripción de cada uno de los piquetes del deslinde que se detallan en las correspondientes actas que obran en el expediente y además, como lindes generales del Grupo de Montes «Cumbres de Poyatos», el cual esta formado por los montes «Cumbres de Poyatos», «El Cominar I» y «El Gomer V», las que a continuación se citan:

Denominación: «Monte Cumbres de Poyatos».

Pertenencia: Comunidad Autónoma de Andalucía.

Superficies del monte: La superficie total del monte es de 754,36 ha. La superficie total aproximada del monte sin la superficie ocupada por las vías pecuarias es de 721,11 ha.

Término municipal: Huesa.

Límites:

Norte: Término municipal de Quesada, con el monte público «Cerro del Caballo».

Este: Término municipal de Quesada, con el monte público «Cerro del Caballo».

Sur: Terrenos particulares desde Collados de Belerda hasta Huesa.

Oeste: Con terrenos particulares por los sitios de Barranco del Almendro, Arroyo de la Cueva de la Mina, Peñones de Juncal, Cerrada de la Mesa, hasta el punto de partida en los Castellones de la Cueva de las Palomas.

Enclavado: Finca «La Hazuela» con 7,51 ha.

Denominación: «El Cominar I».

Pertenencia: Comunidad Autónoma de Andalucía.

Superficie del monte: 58,44 ha.

Superficies del monte: La superficie total del monte es de 58,44 ha.

Término municipal: Huesa.

Límites:

Norte: Con terrenos de particulares que forman parte del enclavado El Cominar I, que se encuentra dentro del monte de propios Peñas de Caja, perteneciente al Ayuntamiento de Huesa.

Este: Con terrenos de particulares del monte de propios Peñas de Caja.

Sur: Con terrenos de particulares del monte de propios Peñas de Caja, encontrándose más al sur la carretera que va de Ceal a Huesa.

Oeste: Con terrenos de particulares del monte de propios Peñas de Caja.

Denominación: «El Gomer V».

Pertenencia: Comunidad Autónoma de Andalucía.

Superficies del monte: La superficie total del monte es de 82,84 ha. La superficie total aproximada del monte sin la superficie ocupada por las vías pecuarias es de 82,56 ha.

Término municipal: Huesa.

Límites:

Norte: Con monte de propios Peñas de Caja y con los enclavados XIX, XXI y XXIII Hazas de Caja, de este monte.

Este: Con terrenos de particulares del monte de propios Peñas de Caja.

Sur: Con la carretera de Ceal a Huesa, y con terrenos de particulares del mismo monte Peñas de Caja.

Oeste: Con terrenos de particulares de la parte que se quedó fuera de la división de El Gomer V.

La superficie total del Grupo de Montes «Cumbres de Poyatos» es de 895,64 ha, a la cual se le resta una superficie aproximada de 33,53 ha de las vías pecuarias que transcurren por el monte y que queda una superficie total del Grupo de Montes «Cumbres de Poyatos» de 862,11 ha.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación ante el mismo órgano que la dictó, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 8 de febrero de 2006

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ANEXO
REGISTRO TOPOGRÁFICO
MONTE PÚBLICO "CUMBRES DE POYATOS"

PIQUETES	COORDENADAS X UTM	COORDENADAS Y UTM
1	493128.594	4182410.808
2	493207.535	4182424.437
3	493329.076	4182447.359
4	493666.195	4182521.712
5	494474.154	4182636.489
6	494602.980	4182659.410
7	494697.039	4182677.029
8	495025.882	4182717.088
9	495228.742	4182725.459
10	495519.951	4182596.502
11	496150.593	4181412.757
12	496181.410	4181412.750
13	496171.138	4180995.655
14	496095.841	4180580.086
15	495933.620	4180544.760
16	495789.171	4180513.960
17	495506.310	4180114.949
18	495420.972	4179807.733
19	495447.572	4179304.616
20	495606.478	4179243.335
21	495458.078	4179246.526
22	495441.521	4179261.486
23	495366.203	4179257.665
24	495360.970	4179305.180
25	495307.307	4179316.940
26	495295.207	4179276.687
27	495262.241	4179284.190
28	495171.260	4179263.289
29	495111.068	4179293.569
30	495062.597	4179307.540
31	495027.058	4179317.785
32	494981.677	4179329.876
33	494930.379	4179369.648
34	494892.980	4179396.624
35	494839.443	4179393.737
36	494801.627	4179425.802
37	494778.630	4179415.493
38	494763.442	4179395.018
39	494738.546	4179411.419
40	494708.521	4179431.199
41	494688.728	4179429.059
42	494651.069	4179436.578
43	494647.984	4179420.645
44	494632.534	4179411.979
45	494605.643	4179433.308
46	494594.211	4179416.526
47	494545.831	4179399.107
48	494515.107	4179397.968
49	494498.723	4179394.043
50	494472.901	4179450.128
51	494433.786	4179470.015
52	494412.011	4179387.297
53	494394.098	4179351.234
54	494357.223	4179311.520
55	494323.927	4179243.307
56	494364.061	4179230.510
56A	494351.132	4179148.505
56B	494303.188	4179083.391
56C	494232.133	4178940.801
56D	494212.280	4178886.825
56E	494183.868	4178840.574
56F	494145.062	4178797.134
56G	494109.842	4178770.436
56H	494062.982	4178772.530

PIQUETES	COORDENADAS X UTM	COORDENADAS Y UTM
56I	494034.709	4178763.432
56J	493927.163	4178832.140
56K	493879.712	4178880.368
56L	493849.428	4178931.937
56M	493871.394	4178929.545
56N	493927.933	4178955.890
56Ñ	493934.013	4178990.294
56O	493920.037	4179006.816
56P	493890.117	4179006.306
56Q	493897.870	4179022.790
56R	493913.459	4179045.189
56S	493906.338	4179075.831
56T	493912.306	4179091.217
56U	493889.831	4179264.010
56V	493885.629	4179311.099
56W	493874.930	4179354.975
56X	493855.922	4179390.532
56Y	493853.935	4179458.040
56Z	493858.888	4179508.762
57	493913.187	4179559.856
58	493927.397	4179650.608
59	493935.906	4179679.502
59A	493910.732	4179719.656
59B	493927.423	4179712.945
59C	493952.434	4179783.028
59D	493963.663	4179829.747
59E	493924.129	4179857.817
60	493933.936	4179880.254
61	493925.349	4179924.193
62	493936.247	4179952.856
63	493980.852	4179981.582
64	494018.207	4180004.790
65	494053.497	4180034.027
66	494084.304	4180084.478
67	494160.595	4180264.570
67A	494171.395	4180308.885
67B	494210.244	4180342.500
68	494254.498	4180370.854
69	494331.237	4180404.696
69A	494381.325	4180397.799
70	494373.458	4180490.788
70A	494389.536	4180536.399
71	494418.295	4180561.220
71A	494433.447	4180548.101
71B	494498.326	4180552.482
71C	494541.979	4180573.136
72	494551.199	4180586.900
73	494554.871	4180617.165
74	494560.467	4180662.950
74A	494565.321	4180703.289
74B	494599.542	4180715.194
74C	494661.479	4180786.446
74D	494630.232	4180811.708
75	494589.862	4180859.632
75A	494545.658	4180925.658
75B	494593.051	4180934.242
75C	494618.801	4180932.696
75D	494699.395	4180949.024
75E	494738.683	4180983.829
75F	494813.776	4181031.435
75G	494846.686	4181083.645
75H	494906.633	4181074.329
75I	494920.706	4181081.188
75J	494954.714	4181169.622
75K	495040.341	4181130.422
75L	495059.951	4181190.654
75M	495086.945	4181302.933

PIQUETES	COORDENADAS X UTM	COORDENADAS Y UTM
75N	495192.925	4181305.579
75Ñ	495288.381	4181405.477
75O	495376.877	4181530.907
75P	495375.949	4181576.741
75Q	495282.541	4181526.720
75R	495280.151	4181498.405
75S	495196.352	4181452.784
75T	495157.407	4181379.388
75U	495114.407	4181357.305
75V	495020.760	4181362.942
75W	494978.115	4181270.884
75Y	494939.488	4181242.442
76	494927.484	4181209.161
76A	494851.582	4181260.458
76B	494776.860	4181253.086
76C	494724.127	4181244.570
76D	494703.101	4181235.619
76E	494677.527	4181168.308
76F	494673.377	4181108.931
76G	494645.591	4181101.132
76H	494561.906	4181069.990
76I	494536.721	4181107.024
76J	494504.671	4181101.125
76K	494464.416	4181108.043
76L	494463.499	4181045.765
76M	494435.694	4181006.661
76N	494478.466	4181010.029
76Ñ	494502.606	4180978.873
77	494395.677	4180933.220
78	494365.967	4180899.343
79	494363.053	4180936.751
80	494330.704	4180907.975
81	494295.350	4180891.273
82	494296.509	4180910.784
83	494351.545	4180958.626
84	494356.106	4180998.910
85	494331.258	4181007.223
86	494328.374	4180998.209
87	494313.229	4180969.490
88	494207.504	4180913.196
89	494167.809	4180925.225
90	494131.707	4180853.743
91	494040.816	4180783.481
92	494028.381	4180719.240
93	493967.531	4180737.609
94	493919.461	4180722.997
95	493904.084	4180763.697
96	493863.256	4180751.416
97	493853.983	4180777.657
98	493812.663	4180779.262
99	493778.787	4180777.587
100	493772.861	4180760.332
101	493738.439	4180746.011
102	493670.499	4180739.468
103	493612.464	4180773.767
104	493565.878	4180828.000
105	493452.856	4180914.476
106	493404.433	4180943.968
107	493372.747	4180966.682
108	493302.134	4181026.031
109	493276.529	4181072.350
110	493250.667	4181149.623
111	493248.544	4181294.144
112	493213.685	4181516.063
113	493152.149	4181578.306
114	493090.189	4181614.517
115	493007.811	4181643.946

PIQUETES	COORDENADAS X UTM	COORDENADAS Y UTM
116	492985.410	4181646.952
117	492964.524	4181641.395
118	492957.019	4181627.404
119	492918.296	4181599.479
120	492928.013	4181626.714
121	492886.741	4181658.567
122	492841.643	4181593.566
123	492798.718	4181597.444
124	492747.632	4181612.352
125	492730.385	4181601.308
126	492696.222	4181682.255
127	492674.959	4181732.282
128	492675.230	4181780.234
129	492673.998	4181817.126
130	492669.815	4181870.101
131	492656.852	4181941.330
132	492665.294	4182008.581
133	492723.769	4182107.433
134	492828.020	4182297.482
135	492896.347	4182416.399

MONTE PÚBLICO "EL COMINAR I"

PIQUETES	COORDENADAS X UTM	COORDENADAS Y UTM
1	496357.456	4176758.499
2	496436.938	4176764.165
3	496537.712	4176774.294
4	496559.620	4176740.609
5	496536.915	4176662.940
6	496552.147	4176589.638
7	496498.825	4176513.910
8	496457.361	4176402.346
9	496424.480	4176325.656
10	496363.897	4176125.566
11	496198.440	4175921.368
12	496096.207	4176030.751
13	495885.407	4176241.676
14	495810.499	4176281.703
15	495629.205	4176421.876
16	495608.231	4176667.649
17	495511.420	4176634.717
18	495330.965	4176591.071
19	495286.706	4176535.134
20	495471.785	4176428.747
21	495895.221	4176820.574
22	495964.806	4176910.921
23	496085.690	4176780.182
24	496126.122	4176795.334
25	496278.034	4176764.573

MONTE PÚBLICO "EL GOMER V"

PIQUETES	COORDENADAS X UTM	COORDENADAS Y UTM
1	494715.124	4177251.959
2	494758.192	4177221.625
3	494846.444	4177153.927
4	494872.715	4177125.578
5	494944.648	4177149.714
6	494980.712	4177153.603
7	494996.708	4177205.857
8	495089.691	4177177.069
9	495078.311	4177140.758
10	494990.691	4177086.203
11	494935.583	4177050.204
12	494849.171	4176998.506

PIQUETES	COORDENADAS X UTM	COORDENADAS Y UTM
13	494816.718	4176975.277
14	494715.639	4176916.230
15	494656.455	4176871.861
16	494542.726	4176775.540
17	494514.893	4176764.863
18	494381.098	4176740.000
19	494251.077	4176669.602
20	494178.779	4176632.859
21	494057.181	4176531.662
22	493970.198	4176514.634
23	493902.799	4176498.503
24	493899.233	4176562.555
25	493900.734	4176707.661
26	493902.053	4176873.901
27	493910.667	4176985.686
28	493916.914	4177100.695
29	493925.124	4177182.492
30	493945.030	4177340.004
31	493983.323	4177724.578
32	494221.672	4177777.346
33	494362.653	4177710.343
34	494408.470	4177688.322
35	494462.377	4177640.929
36	494580.279	4177628.823
37	494678.199	4177595.760
38	494718.841	4177581.730
39	494753.671	4177566.203
40	494848.430	4177533.986
41	494750.350	4177431.829
42	494687.251	4177454.525
43	494584.637	4177432.194
44	494543.454	4177432.576

PIQUETES	COORDENADAS X UTM	COORDENADAS Y UTM
45	494514.550	4177405.094
46	494500.179	4177347.325
47	494537.782	4177335.576

ENCLAVADO "LA HAZUELA"

PIQUETES	COORDENADAS X UTM	COORDENADAS Y UTM
A01	493728.967	4181772.847
A02	493720.496	4181722.771
A03	493711.815	4181655.409
A04	493688.303	4181547.852
A05	493682.808	4181482.960
A06	493615.373	4181468.843
A07	493568.723	4181461.771
A08	493443.087	4181456.533
A09	493427.227	4181524.594
A10	493427.588	4181570.288
A11	493421.561	4181642.472
A12	493510.680	4181683.149
A13	493588.099	4181798.451

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 17 de enero de 2006, de la Universidad de Córdoba, por la que se publica el presupuesto de la Universidad de Córdoba para el año 2006.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

SENTENCIA 237/05

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 129/2004. (PD. 685/2006).

NIG: 04900241C2002100053.
 Núm. Procedimiento: Ap. Civil 129/2004.
 Asunto: 300249/2004.
 Autos de: Proced. Ordinario (N) 50/2002.
 Juzgado de origen: Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido.
 Apelante: Francisco Berenguel Escudero y otros.
 Procurador: Fernández Valero, Isabel M.ª
 Abogado: Enrique Salmerón Luque.
 Demandado-apelante: Almerimar, S.A.
 Procuradora: Mercedes Martín García.
 Abogado: García Páez, Manuel.
 Rebelde: Comunidad de Titulares Puerto Deportivo Almerimar.

EDICTO

Audiencia Provincial de Almería 3.
 Recurso Ap. Civil 129/2004.
 Parte: Demandada-rebelde.

En el recurso referenciado, se ha dictado la Resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Ilmos. Sres.
 Presidente: Doña Tárсила Martínez Ruiz.
 Magistrados:
 Don Jesús Martínez Abad.
 Doña Soledad Jiménez de Cisneros Cid.

En la ciudad de Almería a dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto y oído en grado de apelación, rollo número 129/04, los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Uno de El Ejido seguidos con el número 50/02, entre partes, de una como demandante-apelante don Francisco Berenguel Escudero, representado por la Procuradora doña Isabel Fernández Valero, y dirigido por el Letrado don Enrique Salmerón Luque y, de otra como demandado-apelante la mercantil «Almerimar, S.A.» representada por la Procuradora doña Mercedes Martín García y dirigida por el Letrado don Manuel García Páez, siendo apelada la parte actora representada por la Procuradora doña Isabel Fernández Valero, y dirigida por el Letrado don Enrique Salmerón Luque.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Sr. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Uno de El Ejido en los referidos autos se dictó sentencia con fecha 2 de noviembre de 2003, cuyo Fallo dispone: «Se estima la demanda presentada por don Francisco Berenguel Escudero, don Luis Orcera Simón, don Antonio Pérez Román, don Miguel Angel Gómez Muñoz, don Eugenio Manrique Gervilla, don Manuel Molina Martínez y la mercantil El Segoviano de Almerimar, S.L., doña Mónica López Jakobsson y don Manuel López Jakobsson, asistidos por el Letrado don Enrique Salmerón Luque, y representados por el Procurador don José Román Bonilla Rubio contra la entidad mercantil Almerimar, S.A., defendida por el Letrado don Manuel García Páez, y representada por la Procuradora doña Eloísa Fuentes Flores y la «Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar», declarada en rebeldía, y en consecuencia se acuerda:

1.º Declarar la identidad entre «Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar» y la entidad mercantil Almerimar, S.A.

2.º Condenar a la entidad mercantil Almerimar, S.A., y a «Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar» a abonar a los demandantes la cantidad de 14.926,29 euros, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de los respectivos pagos, y que se desglosa de la siguiente manera:

- A don Francisco Berenguel Escudero la cantidad de 0 euros.
- A don Luis Orcera Simón la cantidad de 586,28 euros.
- A don Antonio Pérez Román la cantidad de 1.185,53 euros.
- A don Miguel Angel Gómez Muñoz la cantidad de 704,41 euros.
- A don Francisco Benavides Gallardo la cantidad de 3.635,02 euros.
- A don Eugenio Manrique Gervilla la cantidad de 706,01 euros.
- A don Manuel Molina Martínez la cantidad de 808,93 euros.
- A la entidad mercantil El Segoviano de Almerimar la cantidad de 4.791,09 euros.
- A doña Mónica López Jakobsson la cantidad de 1.787,70 euros.
- A don Manuel López Jakobsson la cantidad de 721,32 euros.

3.º Condenar a «Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar», y la entidad mercantil «Almerimar, S.A.» al pago de las costas procesales.

Tercero. Contra la referida sentencia y por las representaciones procesales del demandante don Francisco Berenguel Escudero y de la demandada «Almerimar, S.A.» se interpusieron en tiempo y forma sendos recursos de apelación, que fueron admitidos en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo correspondiente, y seguido el recurso por sus trámites, se señaló día para la votación y fallo, la que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2005, solicitando en su recurso el Letrado de la parte actora-apelante se dicte sentencia revocando el pronunciamiento no condenatorio de Almerimar, S.A. y Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar a abonar a don Francisco Berenguel Escudero la cantidad de 1.822,43 euros y en consecuencia condene a las apeladas al abono de dicha cantidad más intereses a favor de su representado, con expresa condena de las causadas en la presente alzada a la parte apelada y el Letrado de la parte demandada-apelante se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda rectora de estos autos, con expresa imposición de costas de la primera instancia a los demandantes.

Cuarto. En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Jesús Martínez Abad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La sentencia de instancia estima las pretensiones formuladas en la demanda, condenando a la entidad mercantil «Almerimar, S.A.» y a la Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar -entidades cuya identidad ha sido declarada en dicha resolución- a abonar a los demandantes las cantidades detalladas en el fallo, por un importe global de 14.926,29 euros en concepto de devolución de las cuotas indebidamente satisfechas por los mismos a la Comunidad de Titulares demandada, que, con arreglo a resoluciones judiciales firmes recaídas en otros pleitos anteriores, no se constituyó válidamente al no constar la aprobación del organismo público competente, a la sazón, la Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA), que en consecuencia tampoco validó los estatutos de dicha Comunidad de Titulares, en base a los cuales se estableció la obligación de los comuneros de abonar las cuotas cuya restitución se insta en la demanda.

La mercantil demandada «Almerimar, S.A.» interpone frente a la citada resolución recurso de apelación a fin de que la misma sea revocada y, en su lugar, se desestime íntegramente la demanda.

A su vez, el único de los actores cuyas concretas pretensiones fueron rechazadas, formula recurso solicitando la revocación de la sentencia en este concreto pronunciamiento desestimatorio y, en su lugar, se condene a los demandados a la cantidad reclamada.

Finalmente, la Comunidad de Titulares codemandada se ha mantenido en situación procesal de rebeldía a lo largo del pleito.

Segundo. Comenzando con el examen del recurso planteado por la demandada «Almerimar, S.A.», en el primer motivo de impugnación denuncia la vulneración del art. 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que habría incurrido la sentencia apelada al no apreciar la falta de capacidad procesal y para ser parte de la Comunidad codemandada cuya personalidad jurídica fue considerada inexistente en otras resoluciones judiciales.

El motivo ha de ser rechazado de plano pues, en primer lugar, introduce «ex novo» una cuestión que no fue oportunamente planteada en la anterior instancia, habida cuenta que la única excepción procesal opuesta por «Almerimar, S.A.» en su contestación a la demanda -y que, como luego veremos también se reproduce en esta alzada- fue la falta de litisconsorcio pasivo. En este sentido, conviene recordar que las pretensiones impugnatorias no deben apartarse de los fundamentos de hecho y de derecho de las peticiones formuladas en la instancia a riesgo de introducir una modificación del objeto del procedimiento radicalmente proscriba en nuestro Ordenamiento jurídico, conforme al principio «pendente appellatione, nihil innovetur», con grave afectación de los principios de audiencia y contradicción al propiciar la indefensión de la parte contraria a la que se ha privado de su derecho a contraalegar y proponer prueba sobre cuestiones que no fueron oportunamente aducidas en los escritos alegatorios formulados por las partes en la anterior instancia, por medio de los cuales se delimitan los términos del litigio.

En este sentido, la única legitimación que analiza la sentencia de instancia en su Primer Fundamento jurídico es la de don Juan López Navas, Administrador que fue de la Comunidad de Titulares demandada, legitimación que se rechaza al no actuar aquél en representación de la Comunidad sino en su propio nombre. Y en segundo lugar la excepción deviene improsperable «ab initio» en la medida en que, conforme al principio dispositivo que rige el proceso civil un demandado no puede alegar falta de legitimación pasiva de otro codeemandado, arrogándose indebidamente la representación del mismo y oponiendo en su nombre excepciones de carácter

personal que sólo a este competen, y en el presente procedimiento dicha parte se encuentra rebelde.

En esta línea, el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 20.6.1994, que «la falta de legitimación pasiva de alguno de los demandados sólo afecta a aquél en quien se da y sólo por él puede ser alegada», de manera que la entidad mercantil apelante «no se halla con legitimación para hacer valer esa excepción respecto del codemandado no recurrente, cuya defensa no puede arrogarse quien sí formalizó el recurso».

Tercero. Con independencia de lo anterior y entrando ya a analizar el siguiente motivo del recurso en el que se alega la deficiente constitución de la relación jurídico procesal por falta del debido litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido traídos al pleito como demandados los fundadores y demás miembros de la Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar, la inexistente personalidad jurídica de la misma, que nadie discute a partir de la Sentencia dictada por la Sección 1.ª de esta Audiencia Provincial de 20 de abril de 2001 (documento núm. 29 de la demanda), no implica necesariamente, a pesar de lo argumentado por la concesionaria recurrente, la ausencia de capacidad para ser parte en el proceso, habida cuenta que el art. 6.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce legitimación pasiva «ad procesum» a «las entidades que no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos en personas jurídicas, estén formados por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado», condiciones que sin lugar a dudas concurren en la Comunidad de Titulares demandada que, pese a adolecer de personalidad jurídica propia al haberse constituido y aprobado sus estatutos sin la preceptiva autorización de la Administración titular del dominio público sobre el Puerto Deportivo de Almerimar, cuya concesión fue otorgada a la mercantil codemandada «Almerimar, S.A.», verdadera artífice de la creación de la Comunidad de Titulares, como más adelante veremos, es lo cierto que dicha Comunidad disponía de personal propio, abrió cuentas bancarias a su nombre, se dotó -irregularmente- de estatutos para disciplinar su funcionamiento, causó alta en el censo de empresas de la Seguridad Social y en la Agencia Tributaria -disponiendo de número patronal y de CIF independientes-, giró y cobró recibos a los comuneros para sufragar cuotas anuales, efectuó pagos a la Hacienda Pública, a la Seguridad Social, así como a proveedores de bienes y servicios (como acreditan los extractos de las cuentas bancarias incorporados a los autos en período probatorio), e incluso interpuso en nombre propio diversas demandas como las que dieron lugar a los juicios en que recayeron las sentencias que aportaron los actores con el escrito iniciador de esta litis (documentos núms. 27, 28 y 29), de suerte que actuó en el tráfico jurídico con una apariencia de personalidad propia y diferenciada frente a terceros que, pese a no reunir los requisitos para alcanzar el status de persona jurídica, encaja en el perfil de entidad dotada de capacidad para ser parte demandada, conforme al art. 6.2 de la LEC, cuyo ámbito de aplicación no se agota en los supuestos alegados por la mercantil apelante (sociedades civiles irregulares o mercantiles no constituidas en escritura pública), ya que el citado precepto no establece un «*numerus clausus*» de entidades sin personalidad pero dotadas de legitimación pasiva en el proceso, ni existe razón alguna que justifique la exclusión de la codemandada rebelde del ámbito de la mencionada norma, en la medida en que concurren en ella todas y cada una de las notas exigidas en el precepto.

Así pues, si la Comunidad de Titulares goza de capacidad para ser parte, su llamamiento al proceso en calidad de demandada es inobjetable, todo lo cual conduce a que tampoco sea posible la alegada falta de litisconsorcio pasivo necesario, siendo innecesario dirigir la demanda contra todos y cada uno de los comuneros que la integraban, de manera que no es de apreciar la situación litisconsorcial invocada por «Almerimar, S.A.» como fundamento de la excepción procesal opues-

ta al amparo del art. 12 de la LEC, que por todo lo expuesto, fue adecuadamente rechazada en la sentencia de instancia. En consecuencia el motivo de impugnación ha de decaer.

Cuarto. En el tercer motivo del recurso se denuncia la infracción del art. 15 de la LEC en relación a la publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses de consumidores y usuarios, introduciendo el recurrente «ex novo» una cuestión que no fue suscitada en la primera instancia y, en cuanto tal, no puede ser objeto de recurso, conforme a lo expuesto en el Segundo Fundamento jurídico de esta resolución a cuya argumentación nos remitimos para rechazar de plano este motivo sin entrar a analizar el fondo del mismo.

Quinto. A continuación la parte apelante censura la supuesta incongruencia en que habría incurrido la sentencia recurrida al declarar la identidad de las dos entidades demandadas a pesar de que los actores, en la audiencia previa, puntualizaron que la petición de identidad formulada en la demanda debía entenderse circunscrita respecto de «Almerimar, S.A.», en su condición de concesionario del Puerto Deportivo del mismo nombre.

A este respecto, conviene precisar que el principio de congruencia de las sentencias, subordinado al derecho a obtener la tutela judicial objetiva, obliga a que exista concordancia entre lo pedido por las partes y lo resuelto por la sentencia, concordando sus decisiones con las cuestiones de hecho que los litigantes hayan sometido al conocimiento del juzgador; ello, sin alterar la causa de pedir, ni transformando el problema controvertido. De otra forma se vería conculcado el derecho de defensa de la otra parte al no poder formular las alegaciones pertinentes ni practicar las pruebas correspondientes.

Llegados a este punto, constituye doctrina jurisprudencial reiterada (SS.T.S. 3.3.2002, 9.11.2001, 18.3.2002 y 22.4.2002) que «que si bien es cierto que el principio jurídico procesal de la congruencia, puede verse afectado por la falta de concordancia entre los elementos fácticos aducidos por los litigantes en apoyo de sus pretensiones y los acogidos por los Tribunales cuando les sirvan de fundamento esencial para emitir el fallo, no lo es menos que cabe apreciarse su realidad y existencia de acuerdo con el resultado de la prueba practicada, cosa que no puede provocar una incongruencia, no impone sino una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes, y a los hechos que las fundamentan, pero no es una literal concordancia, por ello, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada, le está permitido al órgano jurisdiccional establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada, la armonía entre los pedimentos de las partes con la sentencia, no implica necesariamente un acomodo rígido a la literalidad de lo suplicado, sino que ha de hacerse extensiva a aquellos extremos que le complementen y precisen o que contribuyan a la fijación de sus lógicas consecuencias, bien surjan de los alegatos de las partes, bien sean precisiones o aportaciones en su probanza, porque lo perseguido no es otra cosa que el Tribunal se atenga a la sustancia de lo pedido y no a su literalidad y no se produce incongruencia por el cambio de punto de vista del Tribunal respecto al mantenido por los interesados, siempre que se observe absoluto respeto para los hechos, que son los únicos elementos que pertenecen a la exclusiva disposición de las partes, si bien con la facultad del juzgador de fijar los alegados de modo definitivo según el resultado de las pruebas».

A la vista de lo anteriormente expuesto, debemos concluir que la sentencia apelada no incurre en incongruencia de clase alguna, con independencia de que sus argumentos jurídicos se consideren acertados o no, cuestión esta última que enlaza con el de la valoración de prueba y la extracción de la consecuencia jurídica apropiada, todo lo cual será objeto de análisis en los siguientes fundamentos jurídicos. Y siendo la incongruencia «extra petitum» una desviación o desajuste procesal

entre el fallo judicial y los términos en que las partes delimitaron el objeto del litigio, concediendo algo distinto de lo pedido por las partes, es indudable que la sentencia recurrida no incurre en tal vicio procesal, habida cuenta que si bien la parte actora puntualizó en la audiencia previa que la identidad preconizada lo era entre la Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar y la mercantil «Almerimar, S.A.» en su calidad de concesionaria del citado Puerto, es lo cierto que, como razona el juez «a quo» en el Noveno Fundamento jurídico de su resolución, resulta inviable escindir la personalidad jurídica indivisible de una sociedad anónima entre sus distintas actividades o unidades de negocio, de manera que, aun cuando la Comunidad de Titulares ofrece, como luego veremos, sustanciales rasgos de identidad con el concesionario del Puerto de Almerimar en cuanto a su objeto social pues tanto la una como el otro tienen encomendada la conservación y sostenimiento del Puerto, repercutiendo en los titulares de los puestos de Atraque (en el caso del Concesionario, conforme al art. 7.8 del Reglamento de Explotación y Policía aprobado por Orden Ministerial de 5.7.1998) y en los titulares de los puestos de atraque así como en los que ostentan derechos por cualquier título en la zona de tierra del espacio portuario (art. 2 en relación con el 14 de los Estatutos de la Comunidad), existiendo asimismo coincidencia en relación con la sede que ambas entidades compartían en la Torre del Puerto Deportivo, así como en el control que el concesionario ejercía sobre la Comunidad, al reservarse la designación del administrador de la misma, quien a su vez gestionaba las cuentas bancarias de la comunidad, en unos casos en régimen de exclusividad (cuenta aperturada en el Banco de Valencia, folio 433 de los autos), y en otros, mancomunadamente con directivos de la propia entidad concesionaria (cuentas abiertas en el Banco de Andalucía y Cajamar, folios 390 y 475), la identidad de la Comunidad de Titulares ha de predicarse con relación a la compañía mercantil «Almerimar, S.A.» y no con el concesionario del Puerto Deportivo que, como tal, carece de personalidad jurídica propia y diferenciada de la sociedad anónima en la que se integra, siendo por tanto irrelevante que el pronunciamiento judicial no se ajuste literalmente a los pedidos de la actora pues las consecuencias jurídicas de declarar la identidad de la comunidad de Titulares con «Almerimar, S.A.» o con dicha sociedad «sólo» como concesionaria del puerto serían las mismas, al tratarse de una única persona jurídica y no de dos entidades distintas, de manera que en ambos casos la mercantil demandada habría de afrontar en idénticas condiciones el cumplimiento de las obligaciones declaradas en el fallo judicial frente a los demandantes.

Sexto. A continuación expresa la recurrente su disconformidad con la aplicación indebida de los arts. 1.895 y 1.900 del Código Civil que hace la sentencia impugnada, así como la no aplicación del art. 1.255 del mismo Cuerpo legal que consagra el principio de libertad de pactos, argumentando que las sumas que reclaman los actores las pagaron voluntariamente en cumplimiento de acuerdos de la Junta General de la Comunidad de Titulares que no fueron impugnados en su día, por lo que no concurre el requisito de inexistencia de la obligación de pago exigido por el art. 1.895 C.C.

El motivo no puede ser acogido ya que, como acertadamente razona la sentencia de instancia, los tres elementos que doctrinal y jurisprudencialmente configuran la acción de cobro de lo indebido, definida en el aludido art. 1.895, concurren en el supuesto de autos pues, en primer lugar, no se discute por las partes la realidad de los pagos efectivos hechos por los actores con la intención de extinguir la deuda nacida de su condición de miembros de la Comunidad de Titulares cuyos Estatutos le imponían el pago de las correspondientes cuotas.

En segundo lugar, es de apreciar la falta de causa en el pago dada la inexistencia y, por tanto, inexigibilidad de obligación entre quien paga (los comuneros) y el que recibe (la Comunidad), al no haberse constituido válidamente esta

última, siendo asimismo ineficaces los Estatutos de que se dotó sin recabar la preceptiva autorización de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, organismo al que corresponden los derechos y obligaciones que ostenta la Comunidad Autónoma Andaluza en relación con los puertos e instalaciones portuarias sujetos a concesión administrativa, lo que llevó a la Sección 1.ª de esta Audiencia Provincial, en la precitada sentencia de 20 de abril de 2001, a declarar que «no existe constancia de la aprobación de la constitución de la Comunidad de Titulares, lo cual quiere decir, de conformidad con el art. 35 (del Código Civil) que la comunidad no tiene personalidad jurídica y, por tanto, no puede realizar válidamente actos jurídicos» añadiendo que si no han sido aprobados los estatutos (de la Comunidad) y las tarifas vigentes fueron revisadas por O.M. de 19.11.1981 no recogiendo entre ellas ninguna a cuyo pago estén obligados los titulares de locales comerciales -como se desprende del informe de la EPPA emitido en aquel proceso y cuyo testimonio se incorporó a los presentes autos como diligencia final (folios 531 y 532), la conclusión no puede ser otra que la inexigibilidad de los pagos efectuados en cumplimiento de unos estatutos a todas luces desprovistos de eficacia jurídica que, por ende, carecen de fuerza obligacional, sin que quepa soslayar su deficiente constitución con la artificiosa remisión al principio de libertad contractual o al derecho constitucional a libre asociación, pues la creación de una comunidad de titulares de un puerto sujeto a concesión administrativa no puede hacerse a espaldas de la entidad pública concedente, de manera que la sola voluntad de los asociados no es suficiente para constituir válidamente una comunidad de esas características, sin la previa y preceptiva aprobación de la Administración titular de la concesión ni consta, a mayor abundamiento, que ninguno de los demandantes concurrese a la asamblea constitutiva de la Comunidad celebrada el 9 de septiembre de 1991 (cuya acta fue aportada por la mercantil demandada como documento núm. 1 de su contestación a la demanda), por lo que su vinculación a los acuerdos adoptados en las sucesivas Juntas Generales deriva de la creencia -a la postre errónea de que los estatutos los obligaban jurídicamente a satisfacer las cuotas establecidas en el art. 14 de los mismos, como se deducía del tenor del art. 2, siendo inaceptable la tesis esgrimida por la recurrente a propósito de la inclusión en la Comunidad de Titulares de propietarios de pisos, oficinas y locales que no son de dominio público pues en la medida en que forman parte de dicha comunidad titulares de puestos de atraque así como concesionarios del uso de locales y otros elementos situados en zona de tierra comprendidos en el área de dominio público objeto de concesión administrativa, la autorización previa del organismo concedente era inexcusable para la válida constitución de la Comunidad tal y como se infiere de la mencionada sentencia de esta Audiencia Provincial así como del precitado informe de la EPPA en la que, como no podía ser de otra forma, se hace constar que el título concesional es indivisible, de lo que se extrae que los titulares de derechos sobre elementos de la concesión, ya sea en zona de agua (puntos de atraque) o de tierra (locales, terrazas) no pueden agruparse entre sí ni con dueños, arrendatarios o cesionarios de otros elementos de carácter netamente privado para integrar una Comunidad de Titulares sin recabar y obtener la preceptiva aprobación de la Administración titular del dominio público, y así lo ha admitido la propia concesionaria recurrente con su actuación posterior a las sentencias judiciales que declaraban la falta de personalidad jurídica de la Comunidad de Titulares cuando en escritos dirigidos a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía en fechas 27 de julio de 2000 y 14 de diciembre del mismo año (documentos núms. 30 a 32 de la demanda) promueve expediente de modificación de la concesión a fin de instaurar una tarifa por servicios comunes aplicable no sólo a los puestos de atraque (como autorizaba el Reglamento vigente de 1978) sino también a locales comerciales situados en el área de la concesión así como a las edificaciones colindantes con la zona de servicio a las que

se accede a través de ésta y a los titulares de los espacios de la zona de servicio destinados a ocupaciones desmontables y mobiliario, recabando, en el segundo de los escritos citados, autorización para aplicar unas tarifas provisionales hasta tanto se aprobara el nuevo Reglamento, lo que denota la convicción de la entidad concesionaria de que la instauración de una Comunidad de titulares sin el consentimiento de la administración estaba abocado al fracaso y, por esa razón, solicita la modificación del Reglamento de Explotación en aras a la implantación de unas tarifas (desechando el sistema de cuotas) aplicables a todos los elementos de la concesión, y no sólo a los puestos de atraque como contemplaba el primitivo título concesional.

Séptimo. Consecuentemente, ha de decaer asimismo el motivo de impugnación esgrimido en el apartado sexto del recurso, en el que se niega que los actores hayan pagado sus cuotas por error en tanto dichas cantidades eran aprobadas anualmente por la Junta General de la Comunidad y los acuerdos adoptados al respecto no fueron impugnados, por lo que no concurre el requisito previsto en el art. 1.900 del C.C. ni opera la presunción de deuda consagrada en el art. 1.901, argumentación que no puede ser compartida pues, insistiendo en los razonamientos expuestos en los ordinales anteriores, ni la constitución de la Comunidad de Titulares obedece «a la libérrima voluntad de los actores», en la terminología empleada en el recurso, ni se trata de una asociación válidamente constituida ni rige el principio de libertad de pactos cuando la constitución de la Comunidad requiere de la preceptiva autorización de la Administración que, en el presente caso, ni siquiera se recabó por lo que tanto la creación de la Comunidad como los estatutos de que ésta se dotó -y que tampoco fueron objeto de aprobación por la autoridad administrativa concedente-, carecen de virtualidad para generar obligaciones jurídicamente exigibles.

Así pues, opera a favor de los actores la presunción de error en el pago prevista en el art. 1.901 del C.C., presunción que se mantiene incólume al no haber acreditado la apelante que las cuotas se pagaron «a título de liberalidad» -lo que es incompatible con el carácter obligatorio de las cuotas impuestas por el art. 2 de los Estatutos- o que concurre cualquier otra causa que justificara tal excepción, basada en unas normas jurídicamente ineficaces, siendo «Almerimar, S.A.» la auténtica artífice del error a que fueron inducidos los comuneros pues la creación de la Comunidad de Titulares fue promovida por la propia concesionaria como se pone de relieve en el acta de la Asamblea Constitutiva de 9.9.1991 aportada por la propia demandada en su escrito de contestación (documento núm. 1) sometiendo asimismo a los asistentes la aprobación de los estatutos sin contar con la necesaria autorización administrativa para ninguno de las dos cosas pese a que el art. 8.1 del Reglamento de Explotación y Policía proclamaba textualmente que «en su día se constituirá la comunidad de titulares que se sometía a aprobación de la Tercera Jefatura Regional de Costas y Puertos de Málaga», referencia que, a raíz de la transferencia de competencias en la materia a la Junta de Andalucía, ha de entenderse hecha a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA), conforme a la Disposición Adicional 10.^a de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la que se crea dicho organismo y los R.D. 3137/1983 y 1407/1995 de traspaso de servicios en materia de puertos a la Comunidad de Andalucía.

Octavo. En cuanto a la errónea aplicación que, a juicio del apelante, hace la sentencia recurrida de la doctrina del levantamiento del velo para justificar la identidad entre «Almerimar S.A.» y la Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo, este Tribunal comparte plenamente los argumentos expuestos en los Fundamentos Jurídicos Quinto a Octavo de la sentencia recurrida, en apoyo de la declaración de identidad de las dos entidades codemandadas, habida cuenta que,

como ya se puso de manifiesto en el Quinto Fundamento de Derecho de la presente Resolución, al margen de la actividad societaria de «Almerimar S.A.» ajena a la explotación del Puerto Deportivo que lleva su nombre y que no es de interés para la decisión de la controversia litigiosa, las competencias que tiene encomendadas como concesionario de dicho Puerto tal y como aparecen definidos en el art. 7.8 del Reglamento de Explotación y Policía, y que se resumen en la consecución y sostenimiento del puerto, sin perjuicio de repercutir sólo en los titulares de los puestos de atraque los gastos de conservación y mantenimiento de las instalaciones, obras y servicios comunes que han de ser usados con carácter general así como los derivados del personal directivo, técnico, administrativo y empleados de cualquier índole necesarios para la explotación y funcionamiento de la zona portuaria y los gastos, impuestos y arbitrios que afecten a la titularidad de la concesión, coincide sustancialmente con los fines para los que se creó la Comunidad de Titulares, hasta el punto de que el art. 14.1 de sus Estatutos es una transcripción cuasiliteral del referido art. 7.8 del Reglamento con la particularidad de que, a diferencia de este último, aquél es de aplicación no sólo a los puestos de atraque sino a elementos situados en la zona de tierra (locales, terrazas, etc.) y es la ampliación de los elementos sobre los que se repercuten los gastos de conservación, mantenimiento, personal y tributos del puerto, lo que explica la constitución de la Comunidad de Titulares ya que el Reglamento de Explotación únicamente faculta al concesionario a repercutir tales gastos sobre los titulares de puestos de atraque mediante la fijación de las correspondientes tarifas, de manera que la creación de la Comunidad obedece al claro propósito de sortear las limitaciones derivadas del citado Reglamento en una época en que, como reconoció el legal representante de «Almerimar, S.A.» en el interrogatorio del juicio y reiteró su Letrado en las conclusiones, la mayoría de los puestos de atraque carecía de cesionarios y, por tanto, no contribuían al sostenimiento de los gastos del puerto que, por tanto, tenían que ser sufragados mayoritariamente por el propio concesionario.

En segundo lugar, pese a que los órganos rectores de ambas entidades no sean coincidentes, circunstancia de todo punto lógica habida cuenta la naturaleza jurídica de cada una de ellas (una sociedad anónima y una comunidad de titulares), es lo cierto que, como anteriormente se apuntó, «Almerimar, S.A.» se reservó la administración de la Comunidad toda vez que el art. 15.1 de sus Estatutos, en lugar de someter la designación del cargo de administrador a la soberanía de la Asamblea General, la residencia forzosamente en la persona del Director del Puerto, que, con arreglo al art. 3.1 del Reglamento de Explotación, es nombrado por el concesionario, que, de esta manera, se asegura el control de la administración de la Comunidad a través de un empleado de su confianza, siendo el administrador el único autorizado -en ocasiones, mancomunadamente con directivos de la propia sociedad concesionaria- para disponer de las cuentas bancarias de la Comunidad, facultades que ni siquiera gozaba el propio Presidente de la Comunidad, salvo ausencia del Director del Puerto y del Secretario (art. 29 de los Estatutos), con la particularidad de que el cargo de Secretario era controlado asimismo por el concesionario ya que su designación correspondía al Director del Puerto (art. 26.3). Como señala la sentencia recurrida de las tres cuentas bancarias con las que operaba la Comunidad y de las que se tiene constancia en autos, en una de ellas (la del Banco de Valencia), figura el Administrador (a la sazón, Director del Puerto Sr. López Navarro) como único autorizado para la disposición de la misma y en las otras dos (las del Banco de Andalucía y Cajamar), mancomunadamente con otros representantes de «Almerimar S.A.», uno de los cuales, Sr. Escorial Ayuso, actuó en el juicio como representante legal de la concesionaria.

Finalmente, como asimismo razona la sentencia, puede hablarse de trasvase de elementos personales de la Comunidad de Titulares a la concesionaria, al figurar en las certificaciones

de la Tesorería de la Seguridad Social numerosos empleados contratados sucesivamente por ambas entidades siendo escasamente convincente la justificación que ofrece la recurrente, según la cual se trataba de evitar que los empleados de la comunidad engrosaran las listas del paro, propósito más acorde a una entidad benefactora que a una sociedad anónima cuyos fines están presididos por el ánimo de lucro y la consecución de beneficios económicos.

Noveno. Al hilo de las consideraciones anteriores, ha de rechazarse el último motivo del recurso pues, tal y como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en coincidencia con el criterio sostenido por el Juzgador de instancia, la creación de la Comunidad de Titulares obedece al claro designio de eludir las limitaciones que, en orden a la obtención de fondos con los que sufragar los gastos de la explotación del Puerto de Almerimar, imponía el Reglamento de 1978, habiendo declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, que, mediante la técnica del levantamiento del velo se pretende que la forma de la sociedad anónima (o, en su caso, de responsabilidad limitada) no siga siendo un asilo intangible ante el que haya de detenerse la eficacia de los principios fundamentales del Derecho, de los de la buena fe, simulación, abuso del derecho y fraude pues la persona jurídica no está para chocar con los fundamentos del respectivo ordenamiento social y económico.

Las hipótesis en que se puede apreciar el abuso fraudulento de la personalidad jurídica de los entes societarios son numerosos y la jurisprudencia, que es muy abundante en la materia (SS.T.S. de 30.12.2003, 20.5.2004, 16.9.2004 y 28.1.2005, por citar alguna de las más recientes) han aludido o contemplado, según las diversas situaciones presentadas, la creación artificial o mera apariencia para obtener un resultado contrario o derecho; ente totalmente ficticio o pura ficción, inconsistencia de la persona jurídica, instrumentación o desdoblamiento de una persona en dos sociedades; personalidad jurídica meramente formal; confusión de personalidades o de patrimonios; sustancial confusión e identidad, etc. pero en todo caso ha requerido la existencia de datos claros y significativos -como los expuestos en esta Resolución- que demuestren la actuación fraudulenta.

Por todo ello el recurso planteado por la recurrente ha de ser rechazado en todos y cada uno de sus postulados.

Décimo. Por su parte, el recurso formulado por uno de los actores, Sr. Berenguel Escudero, discrepa de la sentencia recurrida en cuanto desestima su pretensión económica tendente a la devolución de la suma de 1.822,43 euros que abonó a la Comunidad de Titulares demandada en concepto de cuotas de los años 1999 y 2000 y con base en los documentos aportados con la demanda bajo los números 34, 35, 36 y 37.

El motivo ha de ser acogido en la medida en que la mercantil demandada en ningún momento discutió la realidad del pago ni impugnó los documentos que lo acreditan, limitándose a impugnar únicamente en la contestación a la demanda (folio 227 de los autos) el documento núm. 43, referente a otro demandante que finalmente renunció a la acción, lo que releva al Sr. Berenguel de la carga de la prueba de un hecho que no ha sido discutido (art. 281.3 de la LEC). A mayor abundamiento, el control que dicha mercantil ejerce en la administración de la Comunidad de Titulares, conforme a lo anteriormente expuesto, le hubiera permitido detectar la falta de ingreso en las arcas o en las cuentas de la misma de la suma representada por el pagaré librado por el Sr. Berenguel (documento núm. 37 de la demanda), siendo intrascendente la supuesta falta de acreditación de dicho pago respecto de la comunidad de titulares en la medida en que ésta no ha recurrido la sentencia.

Así pues, ha de revocarse en este único aspecto la resolución apelada, haciendo extensiva al recurrente Sr. Berenguel Escudero la obligación de los demandados de abonar las can-

tidades satisfechas por el mismo a favor de la Comunidad de Titulares del Puerto de Almería por importe de 1.822,43 euros.

Undécimo. Respecto de las costas de la alzada se imponen a «Almerimar, S.A.» las derivadas de su recurso, cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas (art. 398.1 en relación con el 394.1 de la LEC), sin hacer especial declaración de las originadas por el recurso del actor Sr. Berenguel Escudero, que ha sido acogido (art. 398.2 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que con desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de la compañía mercantil demandada «Almerimar S.A.», y con estimación del formulado por el demandante don Francisco Berenguel Escudero frente a la Sentencia dictada en fecha 2 de noviembre de 2003 por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de El Ejido en autos de juicio ordinario de que deriva la presente alzada, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha Resolución en cuanto desestima las pretensiones del citado demandante y en su lugar, condenamos asimismo a los demandados a abonar al Sr. Berenguel Escudero la cantidad de 1.822,43 euros más el interés legal de la misma desde la fecha en que aquél abonó dicha suma a la Comunidad de Titulares del puerto Deportivo de Almerimar, manteniendo en todo lo demás la resolución recurrida, imponiendo a la demandada «Almerimar, S.A.» las costas causadas por su recurso y sin hacer expreso pronunciamiento de las derivadas del recurso del actor.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañándose de certificación literal de la presente Resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada-rebelde Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar por providencia de esta misma fecha, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Almería, a nueve de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario Judicial.

La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios. Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 1328/2005. (PD. 728/2006).

NIG: 2906742C20050026294.

Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 1328/2005. Negociado: PC.

De: Don Francisco Ramírez García.

Procuradora: Sra. Lourdes Ruiz Rojo.

Letrada: Sra. Méndez Guzmán, Ana.

Contra: Doña Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda.

Justicia gratuita.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 1328/2005 seguido en el Juzg. de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de Francisco Ramírez García contra Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda sobre Divorcio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 149

Juez que la dicta: Don José Luis Utrera Gutiérrez.
Lugar: Málaga.
Fecha: Quince de febrero de dos mil seis.
Parte demandante: Francisco Ramírez García.
Abogado: Méndez Guzmán, Ana.
Procurador: Lourdes Ruiz Rojo.
Parte demandada: Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda (Rebelde en autos).

F A L L O

Estimar la demanda de divorcio interpuesta por don Francisco Ramírez García contra doña Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda, y en consecuencia debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio por divorcio de los expresados con todos los efectos legales. No imponer las costas a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso de preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./a. Magistrado/Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda, extiendo y firmo la presente en Málaga a quince de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 67/2004. (PD. 746/2006).

NIG: 2906742C20040001245.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 67/2004. Negociado: 7E.
De: Don Miguel Cortés Bretón Sierra y doña María del Valle Climent González.
Procurador: Sra. Ojeda Maubert, Belén.
Letrado: Sr. Checa Gómez de la Cruz, Antonio.
Contra: Doña Esperanza Rosello Balague, doña Eulalia Sabater Albelda y María Trinidad Reyes Roselló.

Don/doña Beatriz Fernández Ruiz, Secretario de Primera Instancia número Dos de los de Málaga y su Partido.

Hago saber: Que en el Juicio Ordinario 67/04 de referencia se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

«En Málaga, a 4 de mayo de 2005.

Vistos y examinados por mí, don Manuel S. Ramos Villalta, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Dos de esta ciudad y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número 67/04, a instancia de Miguel Cortés-Bretón Sierra y María del Valle Climent González, representados por el Procurador Sr. Ojeda Maubert, y asistidos del Letrado Sr. Checa Gómez de la Cruz, contra Esperanza Rosello Balague, Eulalia Sabater Albelda, María Trinidad Reyes Reselló -en su condición de heredera del fallecido don Luis Reyes del Río- y contra el resto de los herederos desconocidos del fallecido don Luis Reyes del Río.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la parte actora, debo condenar y condeno a los demandados Esperanza Rosello Balague, Eulalia Sabater Albelda, María Trinidad Reyes Reselló -en su condición de heredera del fallecido don Luis Reyes del Río- y resto de herederos desconocidos del fallecido don Luis Reyes del Río a que eleven a escritura pública el contrato de compraventa privado que acompaña a la demanda, supliendo la Autoridad Judicial su consentimiento ante el Notario en el caso de que no otorguen la escritura pública en el plazo que a tal efecto se les conceda. Respecto a las costas, procede que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad. Notifíquese a los interesados, mediante entrega de copia de la presente resolución, haciéndoles saber que esta sentencia devendrá firme si contra ella, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, no se prepara recurso de apelación en el plazo de cinco días. Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente firmando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo. E/»

Para que sirva de notificación de Sentencia al/a la demandado/a D./ña. Esperanza Rosello Balague, Eulalia Sabater Albelda y María Trinidad Reyes Roselló se expide la presente, que se insertará en Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

En Málaga a trece de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SIETE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 388/2005. (PD. 729/2006).

NIG: 2906742C20050003846.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 388/2005. Negociado: 8.
Sobre: Acción Rectificación Registral.
De: D./ña. Atillia. M. Biele Steibner, Wolfgang Francisco de Bustos Biele, Helmut Federico de Bustos Biele, Atillia Patricia de Bustos Biele, Atillia. Mónica de Bustos Biele, Atillia M. Biele Steibner y doña Atillia M. Biele Steibner.
Procurador: Sr. Manosalbas Gómez, Manuel y Manosalbas Gómez, Manuel.
Letrado: Sr. Westendorp Arnaiz, Javier.
Contra: Subima, S.A.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 388/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga a instancia de Atillia M. Biele Steibner, Wolfgang Francisco de Bustos Biele, Helmut Federico de Bustos Biele, Atillia Patricia de Bustos Biele, Atillia Mónica de Bustos Biele, contra Subima, S.A., sobre Acción Rectificación Registral, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 32/06

En Málaga, a veintisiete de enero de dos mil seis.

La Sra. doña María Teresa Sáez Martínez, Magistrada-Juez del Juzg. de Primera Instancia núm. Siete de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Proced. Ordinario (N) 388/2005 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don/doña Atillia M. Biele Steibner, Wolfgang Francisco de Bustos Biele, Helmut Federico de Bustos Biele, Atillia Patricia de Bustos Biele, Atillia Mónica de Bustos Biele, con Procurador/a don Manosalbas Gómez, Manuel y Letrado don Westendorp Arnaiz, Javier; y de otra como demandado Subima, S.A., sobre Acción Rectificación Registral, y,

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Manosalbas Gómez, en nombre y representación de doña Atillia M. Biele Steibner y los hermanos Wolfgang Francisco, Helmut Federico, Atillia Patricia y Atillia Mónica de Bustos Miele, contra Entidad Subima, S.A., debo declarar y declaro la inexactitud existente entre el Registro de la Propiedad núm. Cuatro de Málaga y la realidad extrarregistral con referencia a las fincas 159/B y 161/B del mismo, y en consecuencia, una vez firme la presente resolución libérense los oportunos mandamientos al citado Registro de la Propiedad a fin de que proceda a rectificar las inscripciones de las mencionadas fincas registrales en los términos contenidos en el cuerpo de esta resolución, con cancelación de las contradictorias si fuera necesario, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta resolución. Todo ello, sin pronunciamiento sobre las costas de este procedimiento.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Subima, S.A., extiendo y firmo la presente en Málaga a veintisiete de enero de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 122/2001. (PD. 727/2006).

NIG: 4109100C20010004866.
Procedimiento: J. Verbal (N) 122/2001. Negociado: 3.º
De: SUINCEL, S.L.
Procurador: Sr. José Ignacio Díaz Valor57.
Contra: Grupo Laupa, S.L.

E D I C T O

Hago saber: Que en el procedimiento J. Verbal (N) 122/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Sevilla a instancia de SUINCEL, S.L. contra Grupo Laupa, S.L., se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Vistos por la Sra. doña Antonia Roncero García, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de esta ciudad, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 122/01, a instancia del Procurador Sr. Díaz Valor en nombre y representación de la entidad mercantil SUINCEL, S.L., contra la entidad mercantil Grupo Laupa, S.L., en reclamación de cantidad.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Díaz Valor, en nombre y representación de la mercantil SUINCEL, S.L., contra la mercantil Grupo Laupa, S.L., condeno a la entidad demandada a que abonen al actor la suma de dos mil novecientos noventa y nueve euros y setenta y ocho céntimos (2.999,78), con el interés legal de dicha suma desde la fecha del emplazamiento así como al abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación por ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado Grupo Laupa, S.L., que se encuentra en situación procesal de rebeldía e ignorado paradero, expido y firmo la presente en Sevilla, a quince de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO MIXTO NUMERO DOS DE CHICLANA DE LA FRONTERA

EDICTO dimanante del juicio de cognición núm. 271/2000. (PD. 706/2006).

NIG: 1101541C20002000044.
Procedimiento: Juicio de Cognición 271/2000. Negociado: C.
De: Foods, Olives, S.A.
Procurador: Juan Luis Malia Benítez.
Letrado: San Román Sánchez.
Contra: Doña Juana M. Macías Santos.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio de Cognición 271/2000 C seguido en el Juzgado Mixto número Dos de Chiclana de la Frontera, a instancia de Foods Olives, S.A., representada por el procurador don Juan Luis Malia Benítez contra Juana M. Macías Santos, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Chiclana de la Frontera.
Juicio Cognición 271/2000 C.

S E N T E N C I A

En Chiclana de la Frontera, 25 de julio de 2005.

Vistos por don Julio Serrano Serrano, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de los de Chiclana de la Frontera, los autos de Juicio de Cognición, seguidos ante este Juzgado bajo número 271 del año 2000, a instancia de Foods Olives, S.A., representada por Procurador Sr. Malia Benítez, contra doña Juana M.^a Macías Santos, ejercitando acción de reclamación de cantidad por responsabilidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. Malia Benítez en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de Juicio de Cognición en la que en síntesis solicitaba se admitiera a trámite la citada demanda y, en su día, se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 196.965 pesetas (1.183,78 euros), más los intereses con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, por providencia se dio traslado de la misma a la demandada y se citó a juicio de cognición a las partes, con las advertencias y apercibimientos legales.

Tercero. La demandada no contestó en tiempo y forma a la demanda y emplazada nuevamente ha permanecido en situación procesal de rebeldía. Una vez efectuado ese segundo emplazamiento han quedado las actuaciones vistas para sentencia.

Cuarto. En el presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente procedimiento ejercita la actora acción de reclamación de cantidad por responsabilidad contractual. Basa su demanda en la existencia de una relación comercial que le liga con la demandada, habiendo incumplido esta su obligación de pago de determinadas facturas por importe de 1.183,78 euros. En el presente caso se considera probada la tesis de la actora y ello por la valoración en conciencia de la documental aportada con su escrito de demanda y porque a la demandada ha de tenersele por conforme con los hechos que le perjudiquen ya que fue emplazada en dos ocasiones sin que haya efectuado alegación o actuación procesal alguna. En consecuencia y de conformidad con los arts. 1089, 1091, 1254 y ss. así como del 1911 del Código Civil, la demandada está obligada al pago de la deuda que reclama la actora en su totalidad.

Procede por tanto la condena de la demandada que habrá de indemnizar a la actora en la cantidad de 1.183,78 euros, cantidad que devengará, de conformidad con el art. 576 de la LEC el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de la presente resolución hasta el total pago por parte del deudor.

Segundo. En cuanto a las costas, procede aplicar el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil según el cual aquellas deben imponerse a la parte que vea rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de particular y general aplicación.

F A L L O

Que debiendo estimar íntegramente como estimo la demanda interpuesta por Foods Olives, S.A., contra doña Juana M.^a Macías Santos, debo condenar y condeno a esta última a que abone a la actora la cantidad de 1.183,78 euros, cantidad que de conformidad con el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y todo ello con la expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Cádiz, recurso que habrá de anunciarse por escrito que deberá presentarse, en su caso, en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada la anterior sentencia por don Julio Serrano Serrano, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha. Doy fe».

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Juana M. Macías Santos, en situación legal de rebeldía y cuyo actual domicilio se desconoce, extendiendo y firmo la presente en Chiclana de la Frontera a tres de febrero de dos mil seis. El/La Secretario.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 23 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia concurso por procedimiento abierto para la contratación de la consultoría que se indica (Expte. 96/05/2). (PD. 747/2006).

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Consejería de Gobernación.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Administración General y Contratación.

c) Número de expediente: 96/05/2.

2. Objeto del contrato.

Descripción del objeto: «Desarrollo de diferentes proyectos de teleformación en materia de seguridad pública».

a) División por lotes y número: No.

b) Lugar de ejecución: Ctra. Isla Mayor, km 3,5, 41849, Aznalcázar (Sevilla).

c) Plazo de ejecución: 24 meses.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. Presupuesto base de licitación. Importe total: Trescientos veintiocho mil trescientos veinte (328.320,00) euros.

5. Garantía provisional: Sí. Seis mil quinientos sesenta y seis euros con cuarenta céntimos (6.566,40).

6. Obtención de documentación e información.

a) En la sede de la Entidad: Servicio de Administración General y Contratación, Sección de Contratación. Secretaría General Técnica, Consejería de Gobernación, en horario de 9 a 14 de lunes a viernes. Los pliegos son gratuitos.

b) Domicilio: Plaza Nueva, 4, planta segunda.

c) Localidad y Código Postal: Sevilla, 41071.

d) Teléfono: 955 041 000.

e) Telefax: 955 041 193.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta las 14 horas del día 17 de abril de 2006.

7. Requisitos específicos del contratista.

a) Clasificación: No se exige.

b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional:

Capacidad económica y financiera-documentos que deben aportarse.

Medios: Declaración relativa a la cifra de negocios global de la empresa en el curso de los últimos tres años.

Criterios de admisión de los licitadores: Se exigirá una facturación mínima acumulada en los tres últimos años de 300.000 euros.

Capacidad técnica: Documentos que deben aportarse.

Medios:

- Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, con expresión del currículum de sus integrantes.

- Relación de trabajos de similares características realizados por la empresa en los tres últimos años.

Criterios de admisión de los licitadores:

- El Jefe de proyecto debe disponer de experiencia de al menos dos años en conocimientos pedagógicos en materia de teleformación con la herramienta WebCT.

- La empresa deberá haber realizado al menos dos trabajos de similares características en los últimos tres años.

8. Presentación de las ofertas.

a) Fecha límite de presentación: Hasta las catorce horas del día 17 de abril de 2006.

b) Documentación a presentar: Dos sobres firmados y cerrados conteniendo respectivamente la documentación general, la proposición técnica y la económica, exigidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1.ª Entidad: Consejería de Gobernación (Registro General, plt. baja).

2.ª Domicilio: Plaza Nueva, 4.

3.ª Localidad: Sevilla, 41071.

d) Plazo durante el cual, el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.

e) Admisión de variantes: No se admiten.

9. Apertura de las ofertas.

a) Entidad: Consejería de Gobernación.

b) Domicilio: Plaza Nueva, 4.

c) Localidad: Sevilla.

d) Fecha: El día 24 de abril de 2006, la Mesa procederá a la apertura de las ofertas presentadas y admitidas.

e) Hora: 12,00 horas.

10. Otras informaciones: Previamente a la apertura de ofertas, la Mesa de Contratación se reunirá el segundo día hábil posterior al de cierre de admisión de ofertas (si éste coincidiera en sábado se trasladará al día siguiente hábil) para la apertura de sobres «1» (documentación general) no siendo ésta sesión pública. En su caso, a través del tablón de anuncios de esta Consejería, se informará de las omisiones o defectos que deban los licitadores subsanar para su admisión. Las ofertas deberán presentarse en castellano.

11. Gastos de anuncios: Correrán por cuenta del adjudicatario.

12. Portal informático o página web para la obtención de los pliegos: www.juntadeandalucia/gobernacion.

Sevilla, 23 de febrero de 2006.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 21 de febrero de 2006, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hace pública la adjudicación de los contratos que se indican.

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Consejería de Obras Públicas y Transportes.

b) Dependencia que tramita el expediente: Delegación Provincial de Cádiz.

Expte.: 2005/2474 (CA-05/14-0013-PO).

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Obras.

b) Descripción del contrato: CA-05/14-0013-P. Reparación Blqs. 3, 4 y 5 en la Bda. La Coronación. Olvera (Cádiz).

c) Publicada la licitación en BOJA núm. 200, de fecha 13.10.2005.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Tramitación ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4. Presupuesto base de licitación. Importe máximo: 543.694,89 euros.

5. Adjudicación.

a) Fecha: 14 de diciembre de 2005.

b) Contratista: Vipaeuro Construcciones, S.L.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación: 435.227,76 euros.

Expte.: 2005/2878 (CA-05/18-PO).

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Obras.

b) Descripción del contrato: CA-05/18-P. Rep. Bda. La Piñera, 1.ª fase. Algeciras (Cádiz), obra.

c) Publicada la licitación en BOJA núm. 210, de fecha 27.10.2005.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Tramitación de urgencia.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4. Presupuesto base de licitación. Importe máximo: 266.403,32 euros.

5. Adjudicación.

a) Fecha: 15 de diciembre de 2005.

b) Contratista: Canasur 21, S.L.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación: 236.299,75 euros.

Expte.: 2005/2880 (CA-05/20-PO).

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Obras.

b) Descripción del contrato: CA-05/20-P. Rep. El Saladillo, 3.ª fase. C/ Federico G. Lorca, 4 y 6, obra.

c) Publicada la licitación en BOJA núm. 210, de fecha 27.10.2005.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Tramitación de urgencia.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4. Presupuesto base de licitación. Importe máximo: 307.554,62 euros.